

359
Ri.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"CAMPUS ARAGÓN"

**LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN COMO
CAUSAS DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

ALBERTO TEODORO PEÑA AGUILAR

A S E S O R: LIC. ROSA MARÍA MUÑOZ PORTILLO

MÉXICO

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A TI MADRE MIA, por haberme dado la dicha de vivir, porque este trabajo sirva de algo para compensarte los muchos sufrimientos que por mi culpa has tenido.

A TI PADRE, porque donde quiera que estés se que me estas cuidando y si vivieras estoy seguro estarias orgulloso de este trabajo de tesis.

A TI LOURDES, por haber tenido todo este tiempo la paciencia y sabiduría necesaria, para esperar la culminación del presente trabajo.

A TI CLAUDIA, por que esta Tesis algún día sea motivo de orgullo para ti.

A TI UNIVERSIDAD, por haberme dado la dicha de aprender en tus aulas, la que estoy seguro, será la profesión que me permita servir a mi país.

A USTEDES MAESTROS, que con su sabiduría y paciencia me inculcaron sus conocimientos para conocer lo maravilloso que es el estudio del derecho.

A USTED LIC. ROSA MARIA MUÑOZ PORTILLO, que me brindó la oportunidad de ser asesorado por Usted, brindándome pacientemente sus consejos y conocimientos para poder culminar este trabajo de tesis profesional.

A USTEDES, abuelos, tíos, primos y demás familiares que directa o indirectamente me apoyaron tanto económica como moralmente, para poder seguir estudiando y lograr ser algún día alguien en la vida.

A USTEDES, jefes de trabajo, compañeros, amigos y a todas aquellas personas que hacen posible que cada día agradezca a Dios haber decidido estudiar el maravilloso mundo del derecho.

LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN COMO CAUSAS DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

	Pag.
INDICE	i
INTRODUCCION	iv
CAPITULO I	
HISTORIA DEL MATRIMONIO	1
A) Roma	1
B) Los Aztecas	9
C) Código Civil de 1870	14
D) Ley de relaciones familiares de 1917	23
E) Código Actual	25
CAPITULO II	
CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN	41
A) Historia	41
B) Concepto de Caducidad	44
C) Concepto de Prescripción	46
D) Diferencias	48
E) Situaciones en las que opera la Caducidad y la Prescripción	53

CAPITULO III

BIENES	73
A) Concepto	73
B) Naturaleza de los bienes	75
C) Tipos de bienes	82
D) Formas de adquirir bienes dentro de la Sociedad Conyugal	85
1.- Compra	85
2.- Usucapión	86
3.- Permuta	87
4.- Otros	89
E) Bienes que no están conceptuados dentro de la Sociedad Conyugal.	89
1.- Donación	90
2.- Legado	92
3.- Sorteos	94
4.- Bienes adquiridos antes del matrimonio	95
5.- Bienes adquiridos en el Régimen de separación de bienes	98
F) Forma de perder los bienes en la Sociedad Conyugal regulado en nuestra Legislación.	99
1.- Por voluntad de los Cónyuges.	99
a).- Venta	99
b) - Usucapión	100
c).- Donación	100
d).- Otros	101

2.- Por mandato de Ley.	101
a).- Muerte de los Cónyuges.	101
b).- Nulidad de Matrimonio.	102
c).- Divorcio.	106
d).- Presunción de Muerte.	107
G) Propuesta de perder bienes en la Sociedad Conyugal, por parte del Sustentante.	116
1.- Creación del artículo 196 Bis.	117
2.- Procedimiento.	125
CONCLUSIONES	132
BIBLIOGRAFIA	135

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo es una inquietud mía a fin de que las hipótesis que estoy manejando sean legisladas, para efecto de que sean creados los artículos que propongo, ya que considero que con ello se estaría regulando lo justo para aquellas personas que están o puedan estar dentro de dichos supuestos.

Este trabajo principia dando un pequeño bosquejo muy general de lo que ha sido el matrimonio para las distintas civilizaciones antiguas más trascendentales en nuestra historia tales como la cultura romana o la cultura azteca; de igual forma se analizan las distintas concepciones que ha tenido el matrimonio no solamente con respecto a lo que se le consideraba, sino a las formas de terminación del mismo, los distintos regímenes a los que se puede tienen que someter los cónyuges al momento de contraer matrimonio, describiendo esta figura jurídica en todas las legislaciones anteriores que han existido en nuestro país, tales como el Código Civil de 1870, el Código Civil de 1884, así como el Código de 1932 que es el que hasta la fecha rige tal precepto.

En el capítulo segundo, se analiza lo que los estudiosos del derecho definen como caducidad y prescripción, los conceptos que de cada uno de ellos nos señala la ley, las diferencias entre los mismos así como las situaciones en que puede ser aplicadas estas dos figuras jurídicas.

El capítulo tercero que es el más extenso del presente trabajo, trata lo referente a los bienes tanto muebles como inmuebles, los conceptos de cada uno de ellos, así como cuales quedan comprendidos dentro de los diversos regímenes bajo los cuáles se puede casar una persona ya sea sociedad conyugal o separación de bienes, la forma de perder los mismos, así como la propuesta que hago para la creación del artículo 196 Bis del Código Civil y 943 Bis del Código de Procedimientos Civiles .

CAPITULO PRIMERO

EL MATRIMONIO

A) ROMA.

El matrimonio es uno de los elementos constitutivos del derecho de familia y principal fuente de la patria potestad y del parentesco, ha merecido desde los tiempos mas antiguos preferente atención de parte de los poderes públicos y religiosos de los estados, dado su carácter de institución natural basada en la unión de dos personas, es por tal situación que al iniciar el desarrollo de presente capitulado, comenzaré explicando lo que signifique el matrimonio en la Roma antigua, cuna del derecho y por tal razón fuente principal del Matrimonio moderno.

El Derecho romano reconoció en el matrimonio civil, al que denomino *iustae nuptiae*, el fundamento de la familia y de la sociedad, procediendo a dictar normas que han dado a esta Institución una configuración especial y que han regulado lo relativo a los requisitos necesarios para su celebración, así como al tipo de régimen existente,

como también los impedimentos matrimoniales y a las distintas causas que provocaban su extinción, por tal razón definiré primeramente que significaba para los romanos el matrimonio y como lo describe atinadamente el maestro Luis Alberto Peña Guzman *para los romanos el matrimonio era la unión de dos personas de diferente sexo efectuada con la intención común de ser marido y mujer y de procrear y educar a los hijos que de dicha unión nacieran, constituyendo entre ellos una comunidad absoluta de vida,*¹ como se puede observar desde la antigüedad ya las grandes civilizaciones como la romana, establecían la unión de un solo hombre con una sola mujer, mismos que al unirse adquirían derechos y obligaciones recíprocos para con la persona que contraían matrimonio, como con los hijos de ambos y la sociedad, aunque con algunas diferencias que el derecho romano imprimió al matrimonio, que hacen de él una institución distinta del matrimonio moderno, ya que el matrimonio en Roma no constituía un acto jurídico que se perfeccionara por el cumplimiento de formalidades especiales sino *que estaba integrado por un elemento objetivo derivado del hecho de la convivencia del hombre con la mujer y otro subjetivo o intencional representado por el afecto en el matrimonio,*² de ahí que la convivencia de los esposos debía estar basada en una relación continua, es decir en un estado permanente y duradero, por que el simple acuerdo inicial de considerarse marido y mujer no bastaba para configurar el matrimonio el elemento subjetivo estaba dado por la intención de los contrayentes de considerarse recíprocamente marido y mujer, reflejándose este en las

¹ Peña Guzman Luis Alberto Derecho Romano, Pag. 475

² Peña, Luis, Op. Cit., Pag. 477.

manifestaciones que hicieran a extraños de haber contraído nupcias y por el conocimiento que los parientes y amigos tuvieran del hecho. Ambos elementos del matrimonio debían ser considerados con un criterio ético y no meramente material, debido a que dicho estado conyugal subsistía mientras los esposos mantuvieran una conducta demostrativa de afecto, es decir, tal conducta se demostraba no de la unión carnal de los Cónyuges, sino del consentimiento de los mismos, que era lo que constituía las nupcias, pero con esto no quiero decir que la falta de requisitos especiales del matrimonio significara de manera alguna que el mismo careciera de formalidades religiosas y sociales, pues todo acto de esta naturaleza solía acompañarse de ceremonias y fiestas en relación a la condición social de los contrayentes, para darle la solemnidad que ha tenido y sigue teniendo desde tiempos remotos el matrimonio.

Entre las condiciones que en Roma se exigía a las personas que querían adquirir la condición de esposo y esposa, se encontraba el requisito de que ambos tuvieran primeramente capacidad civil, aunado esto a la capacidad natural dada por la pubertad, así como el consentimiento de los contrayentes y el consentimiento de los padres de ambos.

La capacidad civil o aptitud legal para celebrar el matrimonio se derivaba de su condición de ser considerados ciudadanos romanos,

por lo que quedaban excluidos de esta capacidad los esclavos, los latinos, los bárbaros y los peregrinos.

La capacidad natural se refería a la pubertad en los contrayentes, misma que en Roma era alcanzada a la edad de catorce años en el varón y de doce en la mujer.

Otro de los requisitos que debían de cumplir los contrayentes en Roma era el consentimiento de los esposos, otorgado mediante una manifestación de voluntad libre, seria y no afectada por un error esencial. Cuando faltaba la libertad en la expresión del consentimiento, no se llevaba aparejada la nulidad del acto matrimonial, pero creaba en la víctima un derecho a pedir la rescisión de dicho matrimonio.

El último requisito que exigía la Sociedad Romana a las personas que querían ser considerados como esposos, era el hecho de que los contrayentes requirieran previamente con el consentimiento de su respectivo *pater familias*, cuando el cónyuge no obtenía el consentimiento de su *pater familias* podía este obtener el consentimiento del abuelo paterno. Por el contrario si se trataba de la cónyuge, no era menester el consentimiento del padre, dado que los hijos de ella no quedaban bajo su potestad, debido a que tales hijos pasaban a formar parte de la familia del marido.

Los impedimentos que existían en Roma para que no se pudiera llevar a cabo el matrimonio, eran de tipo ético, social, político y religioso y podían ser absolutos cuando provocaban una incapacidad plena para contraer nupcias, es decir cuando la persona afectada no podía contraer matrimonio con ninguna otra y eran relativos estos impedimentos, cuando existía una incapacidad parcial que hacía que un individuo no pudiera casarse con determinadas personas, un ejemplo de incapacidad absoluta para contraer matrimonio, era para todas aquellas personas que estuvieran unidas en un matrimonio anterior no disuelto, por una causa natural o legal, debido a que el derecho romano no acepto la coexistencia de un doble vínculo matrimonial. Otro ejemplo de incapacidad absoluta para poder contraer matrimonio, era el que existía para aquellas personas castradas o esterilizadas, aunque esta incapacidad no alcanzaba a aquellas personas que nacían estériles, estas personas no obstante su impedimento físico, si estaban habilitados para contraer matrimonio. Los impedimentos relativos, en Roma al igual que en nuestra legislación, estaban referidos a determinadas personas, los cuales fueron consagradas en el derecho Romano en razón de parentesco, de moral, de religión, y de interés público y privado.

Una vez analizados tanto los requisitos para contraer o considerarse unidos en matrimonio las personas en Roma, así como lo referente a los impedimentos que existían para que se pudiera celebrar el mismo, explicaremos lo relativo a los efectos jurídicos que producía el matrimonio.

Una institución como lo es el matrimonio, sobre el que se asienta una familia, necesariamente debía de producir importantes consecuencias jurídicas, de ahí que el derecho romano estableció normas especiales para regular las relaciones inherentes a la *iustae nuptiae*, mismas que se manifestaban tanto respecto a las personas, como respecto de los bienes que adquiriría cada consorte al momento de contraer matrimonio. Entre estas características se encontraba la de que los cónyuges debían guardarse fidelidad, el adulterio era calificado entre los romanos como delito grave, fue severamente sancionado con penas consistentes en castigos aflictivos, que variaron desde la relegación hasta la muerte, del mismo modo se llegaron a implantar penas pecuniarias que privaban a la mujer adúltera de la dote entera o de parte de ella y al marido adúltero de todos sus bienes por confiscación. Los romanos al igual que en las Legislaciones modernas, tenían diversas formas de disolver el matrimonio; pero las legislaciones que han inspirado el derecho canónico, definen que el matrimonio no es una mera relación contractual factible de disolución voluntaria, admitiendo como único medio de disolución, el fallecimiento de uno de los esposos. Mas sin embargo el derecho romano además de la muerte consagro otros medios de disolución del matrimonio, fundado en la desaparición de la capacidad de los contrayentes, la cual era producida por lo que ellos llamaban *capitis diminutio máxima*, de cualquiera de los consortes, esta categoría rompía el vínculo matrimonial, porque la desigualdad de condición provocada por la esclavitud impedía que subsistiera la igualdad nacida en las nupcias, la única excepción de que el matrimonio

subsistiera y que los cónyuges tuvieran este *status*, se daba en caso de que la esclavitud recayera en ambos cónyuges y estos cohabitaban entre ellos. La otra causa de disolución de matrimonio en Roma fue la que se originaba por la cesación de la voluntad de continuar unidos en matrimonio por los cónyuges, puesta de manifiesto por medio del divorcio. Esta causa fue de fácil aplicación, debido a que el matrimonio era una relación de mero hecho que podía disolverse por la expresión unilateral de la voluntad de uno o ambos cónyuges, todo esto aunado a que en Roma se tenía la idea de que los cónyuges tenían amplia libertad para divorciarse, que llegó incluso a que las mismas leyes romanas prohibieran que los contrayentes convinieran en no divorciarse o que establecieran penas, para el caso de que alguno de los cónyuges pretendiera no dejar terminar el vínculo matrimonial. El divorcio al igual que el matrimonio, no exigía formalidades para su realización, siendo la manifestación de la voluntad de los cónyuges, acompañados con declaraciones de los mismos hacia sus parientes y amigos su deseo de separarse y de no continuar unidos en matrimonio.

El matrimonio en Roma fue un instituto que no solamente creaba relaciones de orden personal entre los cónyuges, y entre estos y sus hijos, sino que también daba lugar a importantes consecuencias de índole patrimonial porque normalmente la unión iba acompañada del aporte de los bienes que solían efectuar uno o ambos esposos y que constituía el acervo conyugal.

Una de las características de esto, era que al celebrarse un matrimonio podía suceder que los contrayentes tuvieran bienes propios o que los recibieran de terceros en ocasión de las nupcias. Los bienes propios del marido así como los que adquiriera en el matrimonio, no estaban unidos al mismo, porque en Roma no existió el concepto de que las nupcias constituían también una sociedad de bienes, formada por aquellos que los cónyuges llevaran al matrimonio, lo que hacía que el esposo pudiera disponer libremente de los mismos y de las rentas que de ellos obtuviera. Respecto de los bienes de la mujer la situación era distinta según el tipo de matrimonio, si el mismo era *sine manu* y tratándose de una mujer *sui iuris*, sus bienes que recibían el nombre de *parafernales*, eran de su exclusiva propiedad, no teniendo el marido derecho alguno, ni siquiera en la administración, que solamente podía ejercer como mandatario cuando la mujer expresamente lo consintiera. En el matrimonio *cum manu*, los bienes de la mujer *sui iuris* pasaban a ser propiedad exclusiva del marido o de su *pather familias*, en consecuencia de la adquisición de la potestad marital. Cuando el matrimonio fuere adquirido con una mujer *alieni iuris*, la hipótesis mencionada no podía presentarse dada la incapacidad de la misma para ser titular del patrimonio, pero como en Roma era un deshonor para la mujer contraer nupcias sin aportar bienes, se introdujo la costumbre de que el padre o tercera persona le donaran bienes destinados a tal fin, naciendo de esta forma la *dote*, que no es otra cosa que el aporte que se hace por la mujer para el sostenimiento del matrimonio.

Con el advenimiento del cristianismo el matrimonio fue perdiendo su carácter liberal, ya que durante la edad media se quitó el concepto que se tenía del matrimonio en Roma, sustituyéndose dicho concepto por una ideología canónica en virtud de lo cual este fue considerado como una sociedad, creada por mandato divino y por lo tanto era celebrado en un rito solemne y elevado a la categoría Sacramento.

B) LOS AZTECAS

Siguiendo con la historia del matrimonio en las Civilizaciones antiguas, no podemos dejar de analizar a la Cultura Azteca, y aunque esta civilización no tuvo una legislación que regulara al matrimonio, en una forma similar o análoga como lo reglamentaba el Derecho romano, por el hecho de ser los Aztecas el pueblo mas grande que habito en nuestro país y que fue el origen del México actual, es menester analizar esta cultura prehispánica. De tal suerte, que para comprender mejor la forma en que los Aztecas reglamentaban al matrimonio, iniciaremos dando un pequeño bosquejo en todo lo referente a la civilización azteca, partiendo de la base, de que la organización social de las tribus aztecas cuando llegaron al valle era, en teoría, completamente democrática, así tenemos que esta estructura se inicia con cada individuo, que por ser el un miembro de una familia que a su vez pertenecía a un grupo de

familias o clan lo que constituía que veinte de estos clanes fueran teóricamente una tribu, cada una de las cuales reglamentaba sus propios asuntos; pero en cuestiones de importancia para la tribu se reunía con las otras existentes, en un consejo compuesto por todos sus líderes, el consejo nombraba un jefe para dirigir los asuntos civiles y religiosos y con frecuencia un segundo jefe para la guerra, esta organización se convirtió al paso del tiempo en una compleja organización de una ciudad-estado, populosa y muy embrollada, que llegó a ser tan grande, que según relatos vertidos al momento de su llegada, por los propios conquistadores, se calcula que vivían en México-Tenochtitlan cerca de quinientos mil habitantes.

Para la formación cultural, religiosa y política de los Aztecas, existían dos tipos de escuelas: el *Telpuchcalli* o casa de los jóvenes, para la educación corriente y el *Calmécac*, palabra de etimología incierta, que fue creada para el adiestramiento en los deberes sacerdotales. El *Telpuchcalli*, sostenido por el clan para los hijos de sus miembros, enseñaba civismo, el empleo de las armas, las artes y oficios, historia y tradiciones, así como la obediencia a las normas religiosas comunes. El *Calmécac* tenía el carácter de un seminario para impartir enseñanza especial en deberes sacerdotales y de mando y varios de ellos estaban cerca de los templos de los dioses importantes. El *Calmécac* fue el complemento de la educación ordinaria, impuesto para el desarrollo de los ritos, a diferencia del *Telpuchcalli* que era la escuela que impartía instrucción en oficios especiales.

Los Aztecas consideraban que un joven era apto para el matrimonio a la edad de 20 años y una muchacha se consideraba madura para tal fin, aproximadamente a los 16 años, *entre los requisitos que se necesitaba para la celebración del matrimonio primeramente era el hecho de que los padres disponían el matrimonio con el consentimiento del joven y de la muchacha, siempre y cuando los contrayentes no pertenecieran al mismo clan, ya que por este hecho incluso crearon leyes en contra de lo que ellos llamaron incesto, que regulaba la restricción señalada que prohibía el matrimonio entre personas del mismo clan.*³ Una vez satisfechos estos convencionalismos, el padre del novio enviaba dos ancianas de la tribu con obsequios para los padres de la muchacha, quienes, de acuerdo con la costumbre, desechaba la petición. Las ancianas regresaban otra vez para consultar en serio con los padres de la futura desposada. Estas discusiones inevitablemente eran intrincadas, pues en ellas se trataba el monto de la *dote* con que la futura esposa debía compensar los obsequios del pretendiente. En la tarde del matrimonio, una de las casamenteras llevaba a la novia en sus espaldas hasta pasar la puerta de la casa del futuro marido, todos los presentes en la ceremonia decían discursos complicados y después se ataban los mantos de los novios, para simbolizar su unión. Los ancianos decían otra vez sermones solemnes y después se celebraba una fiesta en la cual se rociaba con pulque a todos los invitados. Los desposados se retiraban, después de este tratamiento

³ Vaillant, George C. La Civilización Azteca. Pag. 98

despiadado, para hacer penitencia y ayunar durante cuatro días y hasta que transcurria este plazo no consumaban su matrimonio.

Para poder comprender lo referente a los bienes que tenían los contrayentes, diré que como sucede con frecuencia en las naciones guerreras que sufren merma en sus componentes masculinos, en los Aztecas prevalecía la poligamia, sin embargo, la primera mujer tenía prioridad sobre las otras y sólo sus hijos tenían derecho a heredar, en esta civilización estaba permitida el concubinato, de acuerdo a las capacidades de cada individuo. Entre las causas que existían para la terminación de la relación entre los cónyuges, tenemos que *la deserción del hogar por cualquiera de los cónyuges, este hecho, era visto con desagrado, los hombres podían obtener el derecho de repudiar su mujer en caso de esterilidad, si sufría de mal carácter continuo o si descuidaba los deberes domésticos. La mujer podía liberarse de su marido cuando éste no podía sostenerla o educar a los hijos o cuando la maltratará físicamente, para poder ejemplificar el machismo que existía entre los Aztecas, tenemos que la cónyuge divorciada que tenía este carácter, podía volverse a casar con quien quisiera; pero una viuda tenía que casarse con un hermano de su difunto marido o con un hombre del clan de éste, si no, no era permitido este nuevo matrimonio.*⁴ A pesar de esto las mujeres tenían derechos definidos, aunque inferiores a los de los hombres; podían poseer bienes, celebrar contratos y acudir a los tribunales en solicitud de justicia, en materia de moralidad sexual las

⁴ Vaillant, George, Op. Cit., 106

doncellas tenían que ser castas y las esposas fieles a sus maridos, a diferencia de un hombre que únicamente transgredía las normas de la decencia cuando sus relaciones ilícitas eran con una mujer casada, de otra manera su mujer no podía reclamar formalmente infidelidad. El adulterio era castigado con gran severidad, ya que incluso se podía imponer la pena de muerte a aquel cónyuge que cometiera tal ilícito. Si bien es cierto que la posición legal de la mujer era relativamente baja, su influencia personal era grande y fueron frecuentes los casos en que una mujer actuaba como representante, cuando su hijo era demasiado joven para desempeñar el cargo de líder. En asuntos de alianzas tribales el matrimonio de la hija o de la hermana de un cacique con otro jefe, cimentaba una alianza, era por tal razón que los matrimonios se concertaban cuidadosamente entre las familias, de modo que si un marido descuidaba gravemente los derechos de su mujer, esto se consideraba como una falta, si no de etiqueta, si de un convenio social.

Un hombre casado recibía directamente del clan una parcela o de lo contrario tomaba posesión de la de su padre, si éste era muy anciano para trabajarla, la economía doméstica estaba basada principalmente por la manufactura de utensilios de piedra, de barro, o por la práctica de otras artes semejantes destinadas al trueque, la cual podía proporcionar un buen medio de vida. Todo el mundo tenía propiedad personal de alguna clase; pero la mayor parte de la tierra pertenecía a la comunidad y al individuo sólo sus productos. Por lo tanto, era innecesaria la complicada legislación que gira alrededor de nuestros

conceptos actuales de propiedad, de tal suerte tenemos que a la muerte del cónyuge, la tierra pasaba a sus hijos y si moría sin descendencia la propiedad volvía al clan para que se volviera a distribuir, como sucedía también si el propietario no cultivaba su parcela durante un periodo de dos años.

C) EL MATRIMONIO EN EL CODIGO CIVIL DE 1870.

El origen del matrimonio civil, se dice, que surge en la legislación Holandesa en 1580, siendo esta impulsada en 1784 por la Revolución Francesa y consagrada definitivamente por la Legislación de este país en 1871. Antes de analizar este capítulo que se refiere al Código Civil de 1870, que fue el primero que se legislo en México, enumerare la Leyes anteriores al mismo que rigieron en nuestro territorio, leyes españolas tales como el *Fuero Juzgo*, el *Fuero Real*, *las Siete Partidas*, *la Cédulas Reales* y en especial para el matrimonio *la Real Pragmática* del 23 de Noviembre de 1776, en donde privaba el derecho canónico y se prohibían los matrimonios celebrados sin noticias de la iglesia.

Durante la primera etapa del México independiente se continuo con esta tradición de que el matrimonio era regulado por el derecho canónico, un ejemplo es el Artículo 78 del Código Civil de Oaxaca de 1828. En 1853 en México se iniciaron tres grandes tipos de

reformas, que eran de tipo religioso, de tipo educativo y de tipo militar. En materia religiosa incluía entre otras situaciones, la de suprimir la injerencia de la iglesia en el matrimonio, sin embargo no es sino hasta la Ley de 1855 cuando se suprime en definitiva el fuero eclesiástico dando paso con ello, a las Leyes de Reforma y a la Constitución de 1857, en donde por primera vez no se hace mención alguna a la religión Católica como religión oficial del Estado Mexicano.

Es evidente la gran influencia del Código Civil Francés, o también llamado Código de Napoleón, sobre nuestro Código Civil de 1870, especialmente en materia de obligaciones. Bajo esta influencia se elaboró el Proyecto de Código Civil Español de 1851, que con sus concordancias, motivos y comentarios publicó Florencio García Goyena en 1852. Este Proyecto sirvió de base al que para México formó el Dr. Justo Sierra por encargo del entonces Presidente Benito Juárez. El Proyecto del Dr. Sierra fue revisado por una comisión que comenzó a funcionar en el año de 1861 y que estuvo integrada por los Licenciados Jesús Terán, José María Lecunza, Pedro Escudero y Echanove, Fernando Ramírez y Luis Méndez. Esta comisión siguió trabajando aun durante el gobierno de Maximiliano y de su trabajo se publicaron los libros I y II del Código Civil, faltando de publicarse los libros III y IV. Los materiales de esta primera comisión fueron aprovechados en gran parte por una segunda, formada por los Licenciados Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Duarte, Rafael Dondé y Joaquín Eguía Lis, quienes formularon el Código Civil que fue expedido en el año de 1870.

La exposición de motivos de este Código, hace saber que el mismo se hizo teniendo en cuenta los principios del Derecho Romano, la antigua legislación española, los Códigos de Francia, de Cerdeña, de Austria, de Holanda, de Portugal y otros y los Proyectos de Código formados en México y en España y aunque este Código Civil tardó bastante tiempo en su elaboración, tan solo tuvo vigencia un periodo corto de tiempo, ya que en 1884, entro en vigor un nuevo Código Civil.

Este Código Civil de 1870 en su artículo 159, nos da Definición del Matrimonio, diciendo, *que es la sociedad legitima de un hombre y de una sola mujer, que se unen con vinculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida*, esta definición, tenía su razón de ser, según nos dice el Maestro Manuel Mateos Alarcon, ya que se consideraba que *el matrimonio debía su origen a la naturaleza, a la perfección, a la Ley y su Santidad a la religión que lo elevo a la dignidad de sacramento*,⁵ como se puede apreciar, en este Código Civil de 1870, la potestad de las leyes civiles estaba reducida con relación al matrimonio a los efectos meramente civiles y pecuniarios de él; en cuanto se referían a la sociedad conyugal, a la patria potestad, etc.; esta definición, todavía tenía el concepto de que el matrimonio era indisoluble, ya que el mismo fue incluso elevado a la categoría de Sacramento, y aunque fue proclamada la separación de la Iglesia y el Estado por la ley de 12 de Julio de 1859, no fue elevada esta separación a la categoría de Constitucional sino hasta el 10 de Diciembre de 1874,

⁵ Mateos Alarcon, Manuel Estudio sobre el Código Civil de 1870, Pág. 75

fecha en que fue declarada la libertad de cultos y el matrimonio fue considerado como un contrato civil, de potestad exclusiva de las leyes y de las autoridades civiles, bajo cuyo amparo y vigilancia se celebra hasta la fecha.

En virtud, de que sólo nos ocuparemos del matrimonio como contrato civil, sin tener en cuenta las disposiciones canónicas, es por tal razón que a fin de dar una idea de lo que en este Código Civil se reglamentaba, con respecto al matrimonio, enumerare los requisitos que daban pauta a la celebración del mismo, los impedimentos y las formas de Disolución que consagraba dicho Código Civil.

Los requisitos que establecía el Código Civil para contraer matrimonio eran:

1.- Que los contrayentes hubieren cumplido veintiún años, si no tenían esta edad no podían contraer matrimonio, sin el consentimiento del padre y falta de éste, sin el de la madre, aún cuando esta haya pasado a segundas nupcias. (Artículo 165 del Código Civil)

2.- A falta de los padres, debía prestar el consentimiento el abuelo paterno; a falta de éste, el materno; a falta de ambos, la abuela paterna, y a falta de ésta, la materna. (Artículo 166 del Código Civil).

3.- Faltando los padres y abuelos, otorgaba el consentimiento el tutor. (Artículo 167 del Código Civil).

4.- A falta de tutor se suplía el consentimiento por el juez de primera instancia. (Artículo 168 del Código Civil)

Debido a que el matrimonio crea una familia nueva e independiente, con un patrimonio que administrar y obligaciones que cumplir, cuyas circunstancias demandan en los contrayentes la capacidad bastante para conducirse como jefes de la familia y administradores de su patrimonio, es por tal razón, que se consideraba que hasta los Veintiún años, tanto el hombre como la mujer eran capaces de contraer este importante vínculo legal, ⁶ además de que debía de existir el consentimiento expreso del padre o tutor del que estuvieran bajo su potestad.

Analizando este Código Civil de 1870, una de las características que deseo hacer notar en este trabajo de tesis, es la evolución que ha tenido el matrimonio en nuestro país, desde que este ha sido reglamentado por las autoridades civiles, con respecto primeramente al contrayente y después con relación a la contrayente.

Así tenemos que los efectos del matrimonio con relación al hombre eran:

⁶ Mateos, Manuel. Op. Cit., Pag 82

1.- La obligación del marido de dar alimentos a su mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio. (Artículo 200 del Código Civil).

2.- La obligación de proteger a la mujer. (Artículo 201 del Código Civil).

3.- El marido era el jefe de la familia y el administrador de todos los bienes del matrimonio. (Artículo 205 del Código Civil). Pero si era menor de edad, estaba sujeto a las siguientes restricciones:

I) Para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces, necesitaba la autorización de la persona que le emancipó, y a falta de ésta, la del juez. (Artículo 692 fracción II del Código Civil).

II) No podía litigar sino por medio de un tutor. (Artículo 692 fracción III del Código Civil).

III) El marido era el legítimo representante de su mujer. (Artículo 206 del Código Civil).

IV) El ejercicio de la patria potestad sobre las personas y los bienes de sus hijos. (Artículo 391 del Código Civil)

Los efectos del matrimonio con relación a la mujer, eran:

i) La obligación de vivir con su marido. (Artículo 199 del Código Civil).

Esta característica, ha sido reglamentada desde este Código Civil, *ya que de otra manera no se podría cumplir con los fines del matrimonio. Así lo ha estimado la ley, imponiendo esta obligación no como un deber moral, y no haciéndolo exigible mediante una sanción, pues señala, como causa suficiente para el divorcio, el abandono del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años,*⁷ es decir ambos cónyuges debían habitar el hogar conyugal para que se considerara que se estaba cumpliendo con el fin que persigue el matrimonio.

2.- La obligación de obedecer al marido, en lo doméstico, como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes.

Con respecto a esto, el Código Civil, argumentaba que siendo aquel más fuerte por razón de su sexo, estaba llamado naturalmente a ser el jefe de la familia y su autoridad sería ineficaz si no fuera obedecido por la mujer, pues se introduciría el desorden y la inmoralidad en la familia, haciendo imposible su existencia y la conservación de sus bienes. (Artículo 201 del Código Civil).

3.- La de dar alimentos al marido, si tenía bienes propios y éste carecía de aquellos y estaba impedido de trabajar, aún cuando no

⁷ Mateos, Manuel Op. Cit., Pág 100.

administrara los bienes del matrimonio. (Artículos 202 y 203 Código del Civil).

4.- La obligación de seguir a su marido, si éste lo exigía, donde quiera que estableciera su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales.

Como se puede observar en estos artículos que transcribo del Código Civil de 1870, se aprecia que aun y cuando la mujer estaba sometida a la potestad del hombre, se encontraba obligada a proporcionarle lo indispensable a su cónyuge para su subsistencia, en caso de que este lo requiriera por cuestiones ajenas a él.

Este Código Civil de 1870 nos señala que el matrimonio es indisoluble en sus artículos 159 y 239 fracción IX, indicándonos que dicho matrimonio civil, solamente se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges, pero que la Ley podía admitir la separación temporal de los cónyuges por causas graves que determinaba la propia Ley, sin que por dicha separación quedará hábil alguno de los consortes para unirse con otra persona, es decir lo que señalaba el artículo 227 del Código Civil de 1870 como divorcio, no es más que la suspensión temporal o indefinida de alguna de las obligaciones civiles que nacían del matrimonio, dejando íntegras otras, así como el vínculo creado por éste; en otras palabras lo que el divorcio producía según esta legislación, era la separación de los cónyuges, que les eximía de llevar vida común.

Para concluir el estudio de este Código, retomare la idea de lo que acabo de indicar, de que el Divorcio, no disuelve el vínculo del matrimonio si no que solamente suspende algunas de las obligaciones civiles que de él nacen, para enumerar las causas de reparto de bienes en caso de divorcio, así tenemos que:

a) El cónyuge que daba causa al divorcio perdía todo el poder y derecho sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras viviera el cónyuge inocente, pero los recobraba después de muerto éste, si el divorcio se había declarado por alguna de las causas siguientes: La sevicia, el abandono sin causa justificada del hogar conyugal por más de dos años, la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún ilícito.

b) El cónyuge que daba causa al divorcio, perdía todo lo que se le hubiera dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste.

CODIGO CIVIL DE 1884.

Posterior al Código Civil de 1870, se legalizó un nuevo Código Civil en 1884. Este Código es casi una reproducción del Código Civil de 1870, con ciertas reformas introducidas por una comisión de la

que fue Secretario el Licenciado Miguel S. Macedo, quien publico el libro *“Datos para el estudio del nuevo Código Civil del Distrito Federal”* en donde se encuentran las razones que motivaron las reformas introducidas al Código anterior, es por tal razón que no nos ocuparemos demasiado en analizar este Código Civil; un ejemplo de la casi reproducción total de este Código Civil de 1884 al Código Civil de 1870, fue el hecho de que en su artículo 155 señalaba idénticamente la definición de matrimonio que tenía el citado Código Civil de 1870 diciendo que *el matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida*, es por tal razón que consideramos innecesaria entrar en un estudio mas amplio sobre este Código Civil de 1884, por las razones anteriormente expuestas

D) EL MATRIMONIO EN LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

La Ley de Relaciones Familiares de Nueve de Abril de 1917, fue expedida por Venustiano Carranza arbitrariamente, ya que fue creada sin que se legislara sobre la misma, esta Ley regula entre otras instituciones de familia, al matrimonio, innovando sobre algunas situaciones, tales como que la misma, a diferencia de los Códigos Civiles de 1870 y 1874, en su artículo 13, expresa que el matrimonio ya se

podía disolver, enumerando el citado artículo las diversas causas para conseguir tal propósito, encontrándose entre las mismas, incluso el mutuo consentimiento por parte de los cónyuges, es por tal situación que considero conveniente transcribirlo literalmente a efecto de poderlo diferenciar, de los anteriores conceptos de matrimonio señalados:

Artículo 13.- *El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida,* otra de las innovaciones que contiene esta Ley en materia familiar, es que sustituye la potestad marital por patria potestad, distribuyendo la carga marital entre los cónyuges, así tenemos, que la obligación del hombre es dar alimentos a la mujer (Artículo 42) y de la mujer su obligación es atender los asuntos domésticos, así como encargarse del cuidado y la educación de los hijos; otra característica de esta Ley fue en relación al patrimonio de los cónyuges, ya que sustituyó el régimen legal de gananciales por el régimen legal de separación de bienes y a tal extremo se adherió este último régimen, que incluso el Artículo 4º transitorio de la misma ley, ordenó que la sociedad legal derivada de aquellos matrimonios celebrados antes, bajo este régimen, se liquidaría a petición de cualquiera de los consortes o de lo contrario continuaría tal sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones de la propia ley, colocando esta disposición los derechos del marido por encima de los de la mujer, como también colocándola bajo su potestad, no permitiendo la separación de bienes, tal y como lo describe el maestro Ramón Sánchez Medal *no se permite la Separación de Bienes ya que argumenta esta ley,*

que mediante esta disposición se impedía que satisfecha la avaricia de los aventureros o arruinada la mujer sea esta abandonada, después de haber perdido su belleza y fortuna. ⁸

Siguiendo con las innovaciones planteadas por esta Ley, tenemos que la misma quito las diferencias que reglamentaban los Códigos Civiles anteriores, en relación a los hijos naturales e hijos legítimos, aunque en lo personal, considero que esta regulación siguió siendo discriminatoria, ya que también ordenó que los hijos naturales sólo llevaran un apellido, que en este caso era el de la madre. Por ultimo diré que esta Ley de Relaciones Familiares de 1917, en sus Artículos 220 al 236 reglamento lo inherente a la adopción.

E) EL MATRIMONIO EN EL CODIGO CIVIL ACTUAL

En fecha 25 de Abril de 1928 una comisión integrada por los Licenciados Francisco H. Ruiz, Ignacio García Tellez, Angel García Peña y Fernando Moreno, publicaron un proyecto para la creación de un nuevo Código Civil, mismo que fue expedido por el entonces Presidente de la República Plutarco Elias Calles, el cual se publico en el Diario Oficial en fecha Veintinueve de Agosto de ese mismo año, entrando en vigor el mismo, el día Primero de Octubre de 1932, como Código Civil para el

⁸ Sánchez Medel Ramón. Los grandes cambios en el derecho de Familia, Pag. 75

Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Este Código esta principalmente inspirado en los Códigos Civil Francés, Español, Italiano, Argentino, Alemán y Suizo. Al igual que al momento de su publicación, actualmente este Código sigue dividido en cuatro libros, subdivididos a su vez en varios capítulos, siendo el Primer Libro el que regula lo referente a las personas, indicando lo referente tanto de las personas Físicas como de las personas Morales, así como las atribuciones a que tiene el Registro Civil; en este mismo libro se trata todo lo referente al matrimonio, los requisitos para contraer el mismo, los derechos y obligaciones que nacen de el, los tipos de régimen bajo el cual se pueden casar los contrayentes, las formas de terminarlo, así como las obligaciones y derechos que nacen del parentesco, entre otras disposiciones.

El libro segundo nos habla de todo lo referente a los bienes, a los tipo de bienes existentes, a la división que existe entre los mismos para su mejor estudio, así como lo referente a la posesión, la propiedad, el usufructo, el uso, también nos habla de la prescripción, los tipos de prescripción que existen y los casos en que se puede dar esta

El libro Tercero reglamenta lo inherente a las Sucesiones y los testamentos.

El Libro Cuarto nos señala de los tipos de obligaciones existentes entre los particulares y/o con el Estado, siendo este el libro

mas extenso, ya que el mismo entre otros capítulos, nos enumera los tipos de contratos que pueden existir, las asociaciones, las sociedades civiles, así como las atribuciones y funciones del Registro Publico de la propiedad, entre otros.

Una vez señaladas las partes integrantes de los cuales se compone este Código Civil de 1932, que es el que aun esta vigente en nuestros días, analizare primeramente, lo concerniente al matrimonio y ya en los capítulos subsecuentes todo lo referente a los demás temas que se van a desarrollar.

En virtud de que el matrimonio presenta como fundamental característica, la de ser la principal de las instituciones sociales, en orden a que constituye la base más sólida de la familia y por consecuencia, de la sociedad misma, desde épocas milenarias se ha reglamentado esta institución y por tal situación nuestros Legisladores no podían dejar de legislar todo lo referente a dicha Institución. Responde la legislación del matrimonio a una antigüedad milenaria y las primeras referencias legislativas que de él tenemos las encontramos en *las leyes de Manú*, codificación ésta que es la más antigua que ha llegado a nuestro conocimiento.

El matrimonio, como institución jurídica que es, produce derechos en favor y obligaciones a cargo de los cónyuges. Así, los esposos deberán vivir juntos en el hogar conyugal, quedando facultados los

tribunales para eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero sin que sea en servicio público o social, o lo establezca en lugar insalubre o indecoroso; deberán los cónyuges contribuir cada uno por su parte a los fines propios del matrimonio, contribuyendo económicamente al sostenimiento del hogar a su alimentación y a al de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto según sus posibilidades. A lo anterior no esta obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente esos gastos, estos derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Para dar un concepto claro de matrimonio debemos atender a la definición clásica que del mismo ha llegado a elaborarse, la cual nos dice que *"el matrimonio es la unión de un solo hombre y de una sola mujer para perpetuar la especie y ayudarse mutuamente a sobrellevar el peso de la vida."*⁹ Esta definición, al hablar de que el matrimonio es la unión de un solo hombre y una sola mujer, nos indica que *fue esta institución, la que hizo posible el abandono de la poligamia y el encauzamiento de la sociedad por el camino de la monogamia, que es el estado civil que corresponde a la persona como ser racional y espiritual.*¹⁰ Este concepto incluye un elemento de tipo biológico, que es

⁹ González, Juan Antonio. Elementos de derecho Civil. Pag. 87

¹⁰ González, Juan Antonio Op. Cit., Pag. 88

la perpetuación de la especie, la cual es realizada plenamente por la formación de la familia, dentro de moldes institucionales y rodeada ésta, de la seguridad y respeto que le corresponden como apoyo básico de la sociedad; en la noción que hemos dado de matrimonio, encontramos un elemento social por excelencia, representado por la ayuda mutua que deben prestarse los cónyuges, demostrativa de la solidaridad humana, norma invariable que debe guiar la conducta de los hombres y aunque en la definición anteriormente señalada no se le caracterice expresamente al matrimonio como un contrato, creo que el mismo si lo es, debido a que diferentes preceptos aluden al mismo dándole tal categoría, prueba de ello es que siendo el matrimonio un acto jurídico, tiene elementos esenciales y de validez al igual que los contratos. *Los Elementos esenciales están constituidos respectivamente por la manifestación de voluntad de los consortes y del Juez del Registro Civil y por el objeto específico de la institución, que de acuerdo con la ley consiste en crear derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer, tales como hacer vida en común, ayudarse y socorrerse mutuamente, guardarse fidelidad recíproca, etc.*¹¹

En cuanto a los elementos de validez, en el matrimonio se requiere, como para todos los demás actos jurídicos, la capacidad, la ausencia de vicios en el consentimiento, la observancia de las formalidades legales y la licitud en el objeto, motivo o fin y condición del acto.

¹¹ Rojina Villegas. Rafael. Compendio de Derecho Civil, Pag. 289

Como podemos observar *el hecho mismo de que la especie humana se propague por generaciones hace necesaria la unión conyugal, la cual se legaliza por el matrimonio, que, forma la base de la familia, el Derecho ha rodeado a este contrato de toda la protección y defensas necesarias para darle la debida consistencia y solidez.*¹² De ahí que señalare algunas definiciones que dan los estudiosos del Derecho a este acto calificando al mismo como un contrato, primeramente transcribere la definición que da el Maestro Efrain Moto Salazar, el cual señala que *el matrimonio, desde el punto de vista legal, tiene un carácter contractual; esto lo distingue del simple concubinato, dándole fuerza obligatoria,*¹³ partiendo de esa base de que el matrimonio es un Contrato, el mismo Maestro Efrain Moto Salazar describe, que por la definición anteriormente transcrita se percibe que el matrimonio es *un contrato solemne por el que se unen dos personas de sexo diferente, con la doble finalidad de procrear una familia y ayudarse a soportar las cargas de la vida.*¹⁴

En lo personal creo que el matrimonio por su forma *Sui Generis* que presenta, tiene un carácter contractual, y por lo tanto se le debe considerar como el más importante de los contratos civiles. Es un contrato porque las partes convienen en crearse obligaciones mutuas, y todo convenio que crea obligaciones recibe el nombre de contrato. Dada su importancia, el Legislador al momento de regular esta Institución le

¹² Moto Salazar Efrain. Elementos de Derecho. Pag. 165

¹³ Moto, Efrain. Op. Cit., Pag. 165

¹⁴ Moto, Efrain. Op. Cit., Pag. 166.

dio un carácter solemne, que hace que se diferencie de los demás tipos de contratos regulados por nuestra Ley.

Analizaremos seguidamente los requisitos que son necesarios para que un hombre con una mujer puedan contraer matrimonio.

Los requisitos son de dos especies: de forma y de fondo. Los primeros, también llamados requisitos *extrínsecos*, son las formalidades y solemnidades que la ley exige para la celebración del contrato de matrimonio, un ejemplo de esto lo es el hecho de que el matrimonio solamente es reconocido por la Ley cuando es celebrado con los requisitos que exige la misma a los consortes y ante un Juez del Registro Civil. Los segundos, también llamados *intrínsecos*, se relacionan directamente con la persona, estos son las aptitudes que se deben llenar para celebrar el contrato. Las partes que intervienen deben ser aptas para cumplir los fines que derivan del matrimonio. Por tanto, si existe alguna causa que haga imposible la realización de dichos fines (impedimento), el matrimonio no puede efectuarse, como ejemplo de los requisitos Intrínsecos encontramos:

a) La diferencia de sexo. Este requisito deriva de la naturaleza misma del matrimonio.

b) La edad. El hombre necesita haber cumplido 16 años y la mujer 14 años. (artículo 148 del Código Civil).

c) El consentimiento de las personas que deben darlo. Los menores de edad necesitan del consentimiento de sus padres; si éstos faltan, de los abuelos o tutores o del juez. (artículos 149 y 150 del Código Civil).

d) El consentimiento de los futuros esposos. (artículo 97 Fracción III del Código Civil).

e) Ausencia de un matrimonio contraído con anterioridad. (artículo 156 fracción X del Código Civil). En caso de que existiera otro matrimonio, el cónyuge que volviera a casarse, cometería el delito de bigamia, salvo que el mismo ya hubiere sido declarado terminado por la Ley, ya sea por Divorcio, Nulidad del Matrimonio o muerte de alguno de los Cónyuges.

f) Ausencia de parentesco por consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En línea colateral hasta el Cuarto grado. (artículo 156 fracciones III y IV del Código Civil)

Se llaman impedimentos los hechos o circunstancias que constituyen obstáculos para la celebración del matrimonio. Los impedimentos se producen cuando no se han llenado los requisitos que la Ley exige para la validez del Matrimonio, si este se celebra existiendo un impedimento, es nulo, y cualquier interesado puede pedir que se declare dicha nulidad. Los impedimentos tienen diversa gravedad, de ahí

que se les divide en dos grupos: *dirimentes e impeditentes*. Los primeros no son indispensables, se dice de ellos que son absolutos, impiden la celebración del matrimonio, pero si éste llega a celebrarse, debe ser anulado. Los segundos son relativos, impiden la celebración del matrimonio, pero si éste se ha celebrado, las partes pueden pedir la dispensa del impedimento, si así lo desea, y una vez que se han concedido, el contrato tiene toda su validez, quedando firme.

Son impedimentos dirimentes:

a) La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad del tutor o del juez, en sus respectivos casos.

b) El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado, en línea recta ascendente o descendente. En línea colateral igual hasta el cuarto grado.

c) El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio.

d) El empleo de la violencia para obligar a una de las partes a contraer el matrimonio.

e) El uso que alguna de las partes haga de drogas enervantes.

f) Las enfermedades contagiosas y hereditarias.

g) La locura.

h) El matrimonio anterior, sin que la Ley lo declare terminado.

i) El error acerca de la persona con quien se pretende contraer el matrimonio.

j) Ciertas situaciones legales. La mujer no puede contraer matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del matrimonio anterior. (artículo 158 del Código Civil). El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que está o ha estado bajo su guarda. (artículo 159 del Código Civil). El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure la adopción (artículo 157 del Código Civil). El cónyuge que resulte culpable en un juicio de divorcio no puede volver a casarse, sino después de dos años, a partir de que se decretó el divorcio (artículo 289 del Código Civil).

Son impedimentos impeditivos:

a) La falta de edad, y

b) El parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual.

Otro de los requisitos que deben de cumplir los contrayentes al momento de celebrar el contrato matrimonial, es que estos deben establecer a qué régimen matrimonial van a sujetar los bienes que llevan al matrimonio o que puedan adquirir dentro de él, entendiendo por régimen matrimonial la forma en que quedará distribuida la propiedad de los bienes de los cónyuges dentro del matrimonio y su administración, en virtud del convenio que éstos hayan celebrado. Los regímenes matrimoniales bajo los cuales se pueden casar los contrayentes son dos: sociedad conyugal y separación de bienes (artículo 178 del Código Civil). Una figura Jurídica que se debe de realizar para regular lo referente a los bienes de los cónyuges son las capitulaciones matrimoniales, esta Institución es el convenio o pacto que celebran los esposos y de acuerdo con el cual constituyen la sociedad conyugal o la separación de bienes (artículo 179 del Código Civil). Las capitulaciones matrimoniales pueden celebrarse antes del matrimonio o durante él y comprenden no sólo los bienes de que sean dueños los cónyuges en el momento de celebrarlas, sino también los que adquieren después (artículo 180 del Código Civil). Es tal la importancia que la ley atribuye a este contrato que llega al extremo de determinar la nulidad absoluta del matrimonio, para el caso de que éste se hubiere contraído sin pactar capitulaciones.

A fin de dar entender mejor estos dos regímenes a que pueden sujetarse los bienes de los cónyuges, la sociedad conyugal y la separación de bienes, explicare en que consiste cada uno de ellos, primeramente a la Sociedad Conyugal y en el Capitulo Tercero al Régimen de Separación de Bienes.

Por Sociedad Conyugal entendemos el régimen patrimonial del matrimonio formado por una comunidad de bienes aportados por los consortes, por los frutos y productos de estos bienes. Históricamente este régimen ha sido conocido como comunidad de bienes y tuvo su origen en el derecho alemán antiguo. En esta comunidad, el patrimonio de los cónyuges se unificaba, los bienes pertenecían a ambos cónyuges y al disolverse el matrimonio se desintegraba según lo decidían los consortes, independientemente del origen de los bienes. Esta comunidad podía ser general o sólo de administración o de gananciales, *en opinión de Kipp y Wolff se llamó sociedad conyugal a la comunidad de bienes, para indicar que cualquiera de los cónyuges podía tener la administración de los bienes, en oposición al anterior criterio que otorgaba la administración al marido y para establecer que los consortes debían ser considerados como socios iguales.*¹⁵ Nuestro derecho considera a la sociedad conyugal como una sociedad civil. El artículo 183 del Código Civil expresa que *"la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad"*, aunque al respecto,

¹⁵ Carreras, María. Algunas consideraciones en relación a la Sociedad Conyugal, Pag. 24

resulta conveniente hacer algunas observaciones: las sociedades civiles son personas morales con un patrimonio propio que se establecen en contratos autónomos y con finalidades preponderantemente económicas. En cambio, la sociedad conyugal carece de personalidad jurídica, no tiene patrimonio propio, se establece en un contrato accesorio del matrimonio y su finalidad es satisfacer las necesidades de la pareja.

Abundando un poco mas en relación con este régimen de bienes, diré que el Código Civil de 1870, estableció el régimen de sociedad conyugal y lo reguló como un régimen que podía ser voluntad o legal. La sociedad conyugal voluntaria se regía por las capitulaciones matrimoniales que la establecieran. Si los cónyuges al casarse no celebraban capitulaciones matrimoniales, se aplicaba como sistema supletorio la sociedad legal, reglamentada por el mismo Código. La Ley de Relaciones Familiares abrogó el régimen de Sociedad Conyugal y el Código Civil de 1928, lo restableció. Actualmente se obliga a los contrayentes a optar por el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes, pero también pueden los contrayentes establecer sistemas mixtos, combinación de estos regímenes. Los contrayentes tienen obligación de precisar qué bienes integrarán la Sociedad Conyugal, esta puede comprender tanto bienes de los que sean dueños los esposos al formarla, como los bienes futuros que adquieran los consortes (artículo 184 del Código Civil). Si en las capitulaciones hay transmisión de propiedad de bienes que lo ameriten deben constar en

escritura pública (artículo 185 del Código Civil), así como las alteraciones a esas capitulaciones (artículo 186 del Código Civil).

Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la Sociedad Conyugal deben contener un inventario del activo que cada consorte aporte; y del pasivo, indicando las deudas de cada consorte al celebrarse el matrimonio, con expresión de quién debe responder de ellas, si la sociedad comprendiera la totalidad de los bienes y sus frutos y los productos de su trabajo, en este caso se estaría en presencia de una Sociedad Conyugal universal; si el marido y la mujer sólo aportan una parte de sus bienes, o se guardan para sí los frutos o productos que produzcan o por el contrario son éstos los que se aportan, o la sociedad se integra sólo con los bienes que el futuro adquieran los consortes, entonces se tratará de una Sociedad Conyugal parcial. Los consortes deben declarar al constituir la sociedad si el producto del trabajo que cada uno desarrolle queda reservado a quien lo ejecute o si debe dar una participación al otro consorte y en qué proporción, deben expresar también quién será el administrador de la sociedad y qué facultades le corresponden y las bases para liquidar la Sociedad Conyugal (artículo 189 del Código Civil).

En las capitulaciones no pueden establecerse mayores ventajas para uno de los cónyuges, ni ir en contra de las leyes o los naturales fines del matrimonio (artículo 182 del Código Civil). El dominio de los bienes comunes residen en ambos cónyuges, mientras

subsista la sociedad (artículo 194 del Código Civil) y todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada consorte, es considerado como una Donación (artículo 192 del Código Civil). Como se puede observar nuestro Código Civil, establece diversas disposiciones con respecto de los bienes que posean, o lleguen a adquirir los cónyuges durante la vigencia de la Sociedad Conyugal.

La Sociedad Conyugal puede suspenderse por sentencia que declare la ausencia de alguno de los consortes o por el abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal, para el que llevó a cabo el abandono y sólo en los efectos que lo favorezcan (artículo 196 del Código Civil).

La sociedad Conyugal concluye:

- a) Por la disolución del vínculo matrimonial.
- b) Por voluntad de las partes, en este caso, se debe celebrar un convenio entre los esposos, mismo, que necesita autorización judicial.
- c) Por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.
- d) A petición de uno de los cónyuges:

i) Si el socio administrador por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar o disminuir considerablemente los bienes comunes, y

ii) si el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra (artículo 188 del Código Civil).

Al disolverse la Sociedad Conyugal por muerte de un cónyuge, el otro continuará en posesión y administración del fondo social, con intervención de representante de la sucesión (artículo 205 del Código Civil).

Como se puede observar nuestra Legislación, reglamenta diversas disposiciones con respecto a esta institución que es el matrimonio, pero considero que si se legislara la hipótesis que planteara un servidor, como una forma mas de disolución de la Sociedad Conyugal contraída por los consortes, se estaría protegiendo aun mas a los integrantes del matrimonio.

CAPITULO SEGUNDO

LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCION

A) HISTORIA DE LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCION.

La palabra Caducidad proviene del verbo latino *cadere* que significa caer, la historia de la caducidad, se dice inicia con las leyes *Julia de Maritandis Ordinibus* y *Julia et Papia Poppaea*, votadas en Roma en la época del Emperador Augusto conocidas también como *leyes caducarias*, las cuales fueron creadas con el propósito de aumentar la población y sanear las costumbres, las cuales imponían la pérdida del derecho a heredar a los célibes, a menos que contrajeran matrimonio dentro de cierto plazo y a los casados sin hijos llamados *orbi* que no procrearan descendencia en un término dado y favorecían con las porciones hereditarias caducas a los coherederos o legatarios que si tenían descendencia denominados *patres* o en su defecto al fisco también llamado *aerarium*. Tal y como lo describe el Maestro Manuel Bejarano Sánchez, *la Caducidad fue en su pristina expresión, una sanción condicionada por no realizar voluntaria y conscientemente un determinado hecho positivo no obstante haber evolucionado y alcanzado desarrollo en otras materia ha conservado la esencia que se desprende de*

las Leyes Caducarias.¹⁶ De esta manera, podemos decir que la caducidad se le considera como la pérdida de un derecho porque no se efectúa una conducta exigida dentro de cierto plazo.

HISTORIA DE LA PRESCRIPCIÓN

A la prescripción, medio de adquirir la propiedad, se le llama *usucapión*, que es el nombre que primeramente tuvo en Roma; prescripción positiva o prescripción adquisitiva. A la que extingue obligaciones se le llama prescripción negativa, prescripción extintiva o prescripción liberatoria.

La palabra *usucapión* viene del Derecho Civil Romano, ya que así se llamaba al medio de adquirir un bien, por la posesión llamada *capere usu*, que quiere decir, “ tener por el uso.” El derecho pretoriano se llegaba al mismo fin gracias a la *praescriptio longi temporis*, de donde viene el término prescripción, que es el único que actualmente usa la ley, por más que la designación de usucapión resulta más práctica y por eso, la prefieren los tratadistas.

Como en Roma no existía la usucapión fuera del Derecho Civil, el *pretor* admitió la prescripción, como excepción, para personas y

¹⁶ Bejarano Sánchez Manuel. Obligaciones Civiles Pag. 511.

para cosas que no podían intervenir en una usucapión. Para que tal excepción surtiera efecto, la fórmula respectiva a la acción principiaba con esa excepción posible, quedaba prescrita. Esto indica que, originariamente, hubo dos instituciones diferentes:

a) La usucapión que era el medio de adquirir del derecho quirritario, y

b) La prescripción, excepción del derecho pretoriano, aplicable, además, a bienes que no eran adquiribles por usucapión; por ejemplo los fundos provinciales.

La prescripción es una institución recibida en todas las legislaciones ya que la misma, por ser una Institución universal comprueba su justicia y utilidad, que se obtiene al sancionar una inactividad por parte de un acreedor, tal y como se puede constatar en los principales rasgos y vicisitudes en las antiguas leyes romanas y españolas.

Nos dice el Maestro Rafael Rojina Villegas citando a Sánchez Roman, que la razón por la que la se regulo en nuestra legislación, tiene su origen debido a que *la prescripción se estableció: 1º, para dar condiciones de seguridad y certeza a la propiedad de las cosas, 2º, para poner término a los frecuentes litigios sobre la misma; 3º, para estimular a los hombres a la mejora de sus bienes, bajo la garantía de que nadie se*

*los pueda reclamar, y 4º, para castigar al propietario negligente que no reclama contra la posesión que otro tiene de sus cosas.*¹⁷ Con lo anterior puede definirse a la prescripción como un modo de adquirir o perder el dominio u otros derechos reales, o de liberarse del cumplimiento de obligaciones, por virtud del tiempo y demás condiciones que la Ley establece.

B) CONCEPTO DE CADUCIDAD.

La Caducidad durante su historia, no ha alcanzado un concepto totalmente definido, ya que diversos autores italianos y franceses, como lo señala el maestro Manuel Bejarano Sánchez, definen a la misma, con diferentes conceptos, *mientras unos destacan que el llamado plazo prefijado, plazo perentorio o plazo de rigor, como suelen denominar a la caducidad, es el plazo que concede la Ley para realizar un acto determinado (Jossierand); otros dicen que es para compeler a cumplir rápidamente un acto determinado (Mazeaud); que es la extinción del derecho por el transcurso inútil del término (Ruggiero) y que el objeto de la caducidad es preestablecer el tiempo en que un derecho puede ejercitarse útilmente (Coviello),*¹⁸ ya que al momento de dar su definición con respecto de lo que entienden por caducidad, emiten

¹⁷ Rojas Villegas Rafael. Derecho Civil Pag. 682

¹⁸ Bejarano, Manuel. Op. Cit., Pag. 511

diferentes conceptos con respecto de la misma, ya que para ellos, la Caducidad tiene diferentes significados.

Aunque como podemos observar existen diferentes denominaciones para definir a la Caducidad, creo que la mas acertada, es la que señala el Maestro Manuel Bejarano Sánchez, el cual señala que esta es *la institución consistente, hasta la fecha, en la decadencia o pérdida de un derecho nacido o en gestación porque el titular del mismo ha dejado de observar dentro de determinado plazo, la conducta que la norma jurídica imponía como necesaria para preservarlo.*¹⁹ Por la anterior definición podemos decir que la Caducidad puede ser empleada en diversos actos jurídicos, ya que la misma:

- i) Puede efectuar derechos ya nacidos o expectativas de derecho.
- ii) Puede extinguir derechos sustantivos o adjetivos.
- iii) Puede provenir de un hecho no realizado o de una abstención no observada en el plazo.
- iv) Puede ser de origen legal, judicial o convencional.

¹⁹ Bejarano, Manuel. Op. Cit., Pag. 512

En Nuestra Legislación procesal, se tiene a la caducidad como la pérdida de todos los derechos procesales por la inactividad de las partes, inactividad total y bilateral, una vez que transcurre determinado plazo que la misma ley señala. Técnicamente se habla de caducidad de la instancia y los plazos para que esta caducidad se den, varían según la ley y según el asunto de que se trate. La caducidad en materia procesal no produce la pérdida de los derechos de fondo, es decir, que la cuestión planteada puede replantearse en un proceso ulterior y distinto sin perjuicio del transcurso de los plazos de prescripción. Una de las características que tiene la Caducidad en nuestra legislación, es que generalmente al decretarse la caducidad de un proceso, se tiene a la prescripción como no interrumpida, es decir, como si no se hubiera presentado la demanda que inició el proceso en el cual la caducidad ha sido declarada. Se puede considerar a la caducidad, desde el ángulo procesal, como un verdadero desistimiento tácito bilateral, puesto que las partes en el proceso lo han abandonado y no tienen interés en proseguirlo.

C) CONCEPTO DE PRESCRIPCION.

En nuestra Legislación, el artículo 1135 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, nos dice que la Prescripción " *es el medio de adquirir el dominio*

de una cosa o de librarse de una carga u obligación, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Pueden señalarse defectos a esta definición legal, la primera que encontramos es la consecuencia de definir a la vez dos instituciones que quizá, por su diferente naturaleza, no forman un único género, lo que hace que se cite un elemento común, el transcurso del tiempo y haya que referirse a los otros como condiciones establecidas por la ley. El mismo transcurso del tiempo es una condición establecida por la ley. El otro defecto estriba en que el medio de adquirir no lo es únicamente del dominio de una cosa, puesto que se pueden adquirir todos los derechos posibles, como por ejemplo, el derecho de servidumbre, puede adquirirse por prescripción.

En la definición que nos da el Código Civil, encontramos que son dos las clases de prescripción:

- a) la primera clase, es un medio de adquirir derechos,
- b) la otra es un medio de extinguir obligaciones.

Como podemos observar sus efectos son enteramente diversos y aún cuando ambas tienen un elemento igual, que es el transcurso del tiempo, tienen otro por completo diferente. La primera, una posesión; la segunda, inacción por parte del acreedor.

Lo primero que ocurre al ver la definición de la prescripción, es que no podrá justificarse; parece no sólo antijurídico, sino absurdo, que el tiempo pueda transformar una posesión en propiedad y que puede reducir a la nada un crédito, ya que podríamos decir que en la usucapción se despoja, al parecer, al propietario, para que el usurpador adquiera su derecho. Realmente nada de eso hay, la prescripción por lo contrario, sirve para consolidar la propiedad. Sin ella, ciertamente que no habría seguridad ninguna, *los antiguos decían que la usucapción era la patrona del género humano y se dijo por los autores del Código de Napoleón que es, de todas las instituciones del Derecho Civil, la más necesaria para el orden social.*²⁰

D) DIFERENCIAS ENTRE LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN.

Para analizar las diferencias existentes entre lo que es la caducidad y la prescripción, considero que primeramente diferenciare la Prescripción positiva llamada Usucapción y la Prescripción negativa también llamada Prescripción liberatoria, para posteriormente hacer la definición entre lo que se entiende por caducidad y por prescripción

²⁰ Fernández Aguirre, Arturo Derecho de los bienes Pag. 307

La usucapión tiene como fin consolidar el derecho de propiedad, haciendo no sólo fácil, sino posible, la prueba de ese derecho. Si no existiera la usucapión, quién necesitare demostrar su derecho tendría que comprobar que había recibido el bien de su legítimo propietario y para demostrar que éste era legítimo propietario, demostrar que su autor lo era también, y así, continuar por la escala ascendente de propietarios hasta encontrar el primer ocupante. Gracias a esta institución, la prueba es por completo fácil; basta probar que se ha poseído, o que el autor ha poseído, el bien por el tiempo legal. La prescripción extintiva tiene como fin evitar reclamaciones que, de aplazarse por mucho tiempo, podrían producir lamentables perturbaciones en el comercio y en los negocios civiles, con los consiguientes efectos para los intereses particulares.

Las condiciones son también distintas y la diferencia, a este respecto es esencial. La usucapión supone, como condición básica, la posesión. La prescripción extintiva no requiere, en general, más condición que la inacción, la negligencia del acreedor

Así tenemos que la usucapión, es un medio de hacer producir efectos a una adquisición originariamente viciada o simplemente presumida. Puede llegar el caso de que realmente haga adquirir a alguien la propiedad de un bien sin título, por el solo hecho de la posesión; pero no se estableció esta institución con esa mira. Como lo señala atinadamente el Maestro Arturo Fernández Aguirre, al referirse a

la prescripción extintiva o Usucapion, cita la definición que da Aubrey y Rau, diciendo que esta, *la prescripción extintiva, es un medio de rechazar una acción relativa a un derecho cuyo titular ha omitido hacerla valer durante un tiempo determinado.*²¹

Como vemos, por lo que a los efectos toca, una puede dar lugar al nacimiento de un derecho para una persona, pudiendo ser acción y excepción y la prescripción negativa solamente engendra una excepción.

Estrictamente el sistema que observa nuestra ley, estudiando al mismo tiempo las dos prescripciones, es contrario al método, ya Pothier expresó que, entre las dos prescripciones, nada había de común, no obstante lo cual los redactores del Código de Napoleón las estudian juntas. Varias legislaciones son iguales al respecto, dándose como razón el que hay varios puntos de contacto entre la usucapición y la prescripción negativa. Desde luego, ambas tienen un elemento común; el tiempo, y varias reglas se aplican a las dos.

D) DIFERENCIAS ENTRE LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN.

Conforme lo antes expuesto, tenemos que hay caducidad cuando no se observa determinada conducta en un plazo. También, para

²¹ Fernández, Arturo. Op. Cit., Pág. 306

evitar la prescripción, hallamos la necesidad de realizar una conducta dentro de cierto plazo. Ambas instituciones se diferencian entre si por el hecho de que:

- a) La prescripción no extingue los derechos y la caducidad sí.
- b) La prescripción siempre es legal y la caducidad puede ser también convencional.
- c) La prescripción sólo afecta a derechos ya nacidos y la caducidad también suprime los derechos en gestación.
- d) La prescripción se puede interrumpir y suspender, y la caducidad no; es fatal.
- e) La prescripción se impone como una consecuencia de la inactividad del acreedor que ha descuidado ejercitar sus derechos, lo cual hace suponer que los ha abandonado. Por eso puede interrumpirse y suspenderse. La intención del legislador, al fijar la prescripción, es sancionar esa inactividad y dar seguridad a las relaciones jurídicas. En cambio, la caducidad está inspirada en el propósito de asegurar la realización de cierta conducta dentro de un lapso determinado, ya sea porque el hecho en si sea deseable, o bien porque quiera limitarse su verificación a dicho periodo temporal, *los Mazeaud dicen que el plazo perentorio de caducidad se explica porque los motivos de orden público*

que imponen una acción rápida son imperiosos y que se fijan para competir a cumplir rápidamente un acto determinado. ²² Por lo tanto en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea, la negligencia real o supuesta del titular; en la caducidad se atiende sólo al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de las razones subjetivas, negligencia del titular, o aún imposibilidad de hecho. De aquí se sigue que las causas de suspensión de la prescripción no valen para suspender el término de la caducidad.

De lo anterior se desprende una diferencia más, atendiendo a la conducta que debe realizar el titular:

f) Para impedir que ocurra la prescripción, el titular debe ejercer el derecho mismo. Para evitar que sobrevenga la caducidad, debe realizar una conducta que puede no consistir en la ejecución del mismo derecho. Puede ser incluso una conducta abstentiva o negativa. Así, por ejemplo:

Para impedir que prescriba un crédito hay que interpelar o demandar al deudor (ejercicio del derecho).

Para evitar que caduque una acción cambiaria de regreso hay que efectuar el protesto de la letra o para suprimir la caducidad del

²² Bejarano, Manuel. Op. Cit., Pag. 513

usufructo gratuito es necesario constituir una fianza ya que no son actos del ejercicio mismo del derecho. El acto que evita la caducidad no es siempre la ejecución de la facultad jurídica preservada.

E) SITUACIONES EN QUE OPERA LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN.

Siguiendo con este capítulo referente a la caducidad y prescripción, analizare lo referente a como es empleada cada una de estas dos instituciones en nuestra Legislación.

a) LA CADUCIDAD

La Caducidad es aplicada en diversos aspectos procesales, primordialmente, a esta figura jurídica también se le conoce como caducidad de la Instancia:

La caducidad de la instancia, es la extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de cualquiera de las partes, durante un periodo de tiempo; si se encuentra paralizada la tramitación, en primera instancia quedan sin efecto los actos procesales y en segundo grado, se declaran firmes las resoluciones impugnadas. *En el Derecho mexicano, la Caducidad de la instancia aparece contemplada por la Ley*

de Amparo, por el Código Federal de Procedimientos Civiles y por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aunque en este último cuerpo legal, reglamentada dicha caducidad en forma harto deficiente e inoperante. ²³ A continuación explicare la regulación de esta figura en materia civil, laboral y en el derecho de amparo.

Así tenemos que se utiliza en:

D) Derecho procesal civil. Primeramente distinguiré la utilización de esta figura jurídica entre el régimen seguido por el Código de Procedimientos Civiles y el Código Federal de Procedimientos Civiles, que coinciden en algunos aspectos, pero el segundo otorga una mayor amplitud a la citada institución, ya que

: a) A través de su regularización la caducidad de la instancia no estaba regulada por el texto original del Código de Procedimientos Civiles de 1932, ya que fue introducida en el artículo 137 bis por la reforma publicada el 31 de enero de 1964, este precepto decía, operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos 180 días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes, ya que en la última reforma de Veinticuatro de Mayo de Mil Novecientos Noventa y Seis, se modificó este concepto

²³ Gomez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Pag. 257.

para quedar como sigue: Artículo 137 Bis "*Operará de pleno derecho la caducidad en primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos Ciento Veinte Días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes.. Fracción IV.- La caducidad de la segunda Instancia se da, si en un lapso de sesenta días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, ninguna de las partes hubiere promovido, impulsando el procedimiento y su efecto será dejar firme lo actuado ante el juez..Fracción V La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de treinta días contados a partir de la última notificación...*". Como vemos se trata de una sanción a la inactividad procesal de las partes en un proceso civil, en el cual predomina el principio dispositivo, entendido en su sentido tradicional.

La caducidad de la instancia no puede ser objeto de convenio entre las partes, se produce *ipso iure*, puede ser declarada expresamente por el juzgador, ya sea de oficio o a petición de parte interesada. Contra la declaración del juzgador que reconozca o niegue que se ha producido la caducidad de la instancia, las partes pueden interponer solo el recurso de revocación en aquellos juicios que no admiten el recurso de apelación, en los términos de la fracción XI del mismo artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles.

De lo anterior concluimos que la Caducidad de la Instancia afecta sólo a los actos procesales, pero no a las pretensiones de fondo de las partes, las cuales pueden ser exigidas en un proceso posterior, y produce en la primera instancia la ineficacia de todos los actos procesales, con excepción de las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de las partes; las pruebas rendidas en el proceso caduco pueden ser ofrecidas en otro posterior. Cuando la institución opera en segunda instancia deja firmes las resoluciones de la primera que hubiesen sido impugnadas y cuando se produce en los incidentes, afecta exclusivamente a los actos procesales desenvueltos con motivo de ellos, pero no tiene repercusiones en el juicio principal. Por último diré que la caducidad de la instancia de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles no opera en los juicios sucesorios, de concurso, de alimentos y de mínima cuantía, ni en los procedimientos de jurisdicción voluntaria.

b) De acuerdo con los artículos 373 al 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la caducidad en su sentido tradicional se combina con el sobreseimiento, ya que de acuerdo con el primero de los citados preceptos, el proceso caduca:

i) Por convenio o transacción de las partes, o por cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;

ii) por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptada por la parte demandada;

iii) por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia; y

iv) cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un plazo mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente, debiendo contarse el plazo a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

En los tres primeros supuestos, que son en realidad de sobreseimiento, si no se comprenden todas las cuestiones litigiosas para cuya resolución se haya abierto el proceso, éste continuará para la decisión de las restantes artículo 374 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Aún cuando la caducidad en sentido estricto, es decir, la producida por la inactividad de las partes opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo, en todos los supuestos mencionados, la resolución respectiva, que puede apelarse con efectos suspensivos, debe dictarse de oficio por el tribunal, o a petición de parte. Si la caducidad se declara en la segunda instancia, quedará firma la sentencia de fondo

pronunciada en la primera artículo 375 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, cuando la propia caducidad se produce por desistimiento o por inactividad procesal, tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias entendiéndose como no presentada la demanda; y en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco, y además no influye en forma alguna sobre las resoluciones jurídicas existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II.- Derecho procesal del trabajo. Se le conoce con el nombre impropio de "*desistimiento tácito de la acción*", pero tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en señalar que en realidad se trata de la caducidad de la instancia, e inclusive en las reformas procesales de 1980, se utiliza la denominación correcta de caducidad. Tiene su origen en el artículo 87 del Reglamento de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje de 17 de septiembre de 1927 y fue consagrado en el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo de 27 de agosto de 1931, reformado el 31 de diciembre de 1956, según el cual: "*Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento*". La Junta, de oficio, una vez transcurrido este término, dictará la resolución

que corresponda. No procederá el desistimiento cuando el término transcurra por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local de la Junta que conozca de la demanda, o por la recepción de informes o copias certificadas en los términos del artículo 523, pruebas que por su naturaleza no pudiesen ser desahogadas desde luego o que para serlo requieren de una diligencia previa.

En virtud de los debates sobre la justificación y la constitucionalidad de esta institución, especialmente por parte de las agrupaciones de trabajadores, la misma se modificó en los artículos 726 y 727 de la Ley Federal del Trabajo que entró en vigor el primero de mayo de 1970, cuyo texto se conserva en el artículo 773 de la reforma procesal con vigencia el primero de mayo de 1980, de acuerdo con el cual, se tendrá por desistida de la acción intentada que no haga promoción alguna en un plazo más amplio, es decir de seis meses, sólo cuando dicha promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento y siempre que no esté pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes, o la práctica de alguna diligencia o la recepción de informes o copias que se hubiese solicitado. Además, la resolución respectiva únicamente puede dictarse si previamente se cita a las partes a una audiencia en la cual se les oiga y se reciban las pruebas que ofrezcan sobre la procedencia o improcedencia del llamado desistimiento. Dicha resolución puede impugnarse en amparo de doble instancia, de acuerdo con lo previsto por el artículo 114 fracción. IV de la Ley de Amparo.

Por otra parte, en las citadas reformas procesales de 1980 a la Ley Federal del Trabajo, se procuró evitar hasta donde fuese posible las consecuencias de la caducidad en perjuicio del trabajador, ya que el artículo 772 dispone que si para continuar el trámite sea necesaria la promoción del trabajador, y éste no la hubiese efectuado en un lapso de tres meses, la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva debe ordenar que se le requiera para que la presente, apercibido de la aplicación de la propia caducidad si no lo hiciere, y además, si el mismo trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo se notificará a la Procuraduría que debe asesorarlo legalmente, en caso de que el afectado se lo requiera.

III. Derecho de Amparo. También existe en este campo una imprecisión terminológica, ya que la institución se introdujo en las reformas de mayo de 1951, en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, con la designación de *"sobresimiento por inactividad procesal"*, en materia civil y administrativa y siempre que no se reclamara la inconstitucionalidad de una ley, si el quejoso no promovía dentro del plazo de 180 días consecutivos, los cuales son considerados como hábiles de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contados a partir del último acto procesal o de la última promoción.

Esta institución fue objeto de controversias doctrinales y de esfuerzos por parte de la jurisprudencia para resolver el problema de la

falta de actividad procesal en la segunda instancia, no prevista en la citada disposición; por lo que en las reformas a la legislación de amparo que entraron en vigor en octubre de 1968, se modificó la citada fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, no sólo para ampliar el plazo, que actualmente es de Trescientos días incluyendo los inhábiles, sino también para distinguir entre el sobreseimiento del juicio, que opera en el primer grado del amparo de doble instancia y el de una sola instancia, debido a inactividad procesal del quejoso; de la caducidad de la instancia en sentido estricto, que opera en el segundo grado del juicio de amparo, recayendo la carga de la promoción en el recurrente, cuya inactividad produce el efecto de que el tribunal revisor declare que ha quedado firme la sentencia recurrida. A partir de 1968 dicho precepto ha sido objeto de dos modificaciones: en diciembre de 1975 para incluir el sobreseimiento y la caducidad de la instancia en los juicios de amparo en los cuales se reclame la inconstitucionalidad de una ley, materia excluida en el texto original de 1951; y en segundo término, el 20 de marzo de 1976, para transferir al diverso artículo 231, fracciones II y III de la misma Ley de Amparo (libro segundo relativo al amparo en materia agraria), la prohibición tanto del sobreseimiento como de la caducidad de la instancia por inactividad procesal de los ejidatarios, comuneros o núcleos de población ejidal y comunal, instituciones que sólo pueden aplicarse en su beneficio, es decir, si la contraparte incurre en la propia inactividad.

b) LA PRESCRIPCIÓN.

Nuestra ley, en su definición, admite expresamente que los efectos de la prescripción son: la positiva, adquirir el bien poseído y la negativa, librar de una obligación. El que se ha beneficiado con la prescripción tiene que oponerla judicialmente. Los efectos, dada la naturaleza de la prescripción, consisten realmente en una excepción. La prescripción se funda en una simple presunción y pueden destruirse sus efectos con el solo reconocimiento del derecho de otro.

Con respecto a la usucapión, hay que tener presente que, si bien da la propiedad al poseedor, no extingue las acciones personales conexas al derecho de propiedad que puede tener el dueño. Por ejemplo, un tercero posee de buena fe un mueble dado en usufructo. Si el tercero se hace dueño (tres años), el nudo propietario, no verá extinguido su derecho a la indemnización porque el usufructuario no le dio aviso, sino que se extinguirá este derecho en el plazo corriente de la extintiva (diez años). Otra cosa pudiera suceder, por ejemplo, en caso de prenda.

La prescripción, una vez consumada, produce efectos que se retrotraen al día en que comenzó, ya que presumir que la propiedad se obtuvo desde el primer día de la posesión y que la deuda se extinguió el primer día de la inacción es imputable al acreedor, por ejemplo, el que adquiere por usucapión no debe nada por los frutos, aún cuando haya

sido poseedor de mala fe, y que el deudor no debe nada por réditos. Otro ejemplo lo da el caso de que un tercero haya obtenido un derecho real del poseedor; por ejemplo, una servidumbre predial: la verá consolidada definitivamente.

Nuestra ley procesal civil da ya una acción, si de inmuebles se trata, para promover un juicio contra quien aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad, o contra quien se crea afectado, para que se declare que se ha adquirido la propiedad. La sentencia, entonces, será título suficiente para probar el derecho.

Los efectos de la prescripción son, indudablemente, extinguir la obligación misma. La obligación que existía, no es ya exigible; pero hay que puntualizar. No hay duda que la obligación prescrita no existe ya como obligación civil. La redacción del artículo 1394 del Código Civil, encierra la teoría de la obligación natural, parece enteramente aplicable al caso. No se extingue, pues, absolutamente la obligación prescrita, sino que solamente pierde la exigibilidad. En nuestro sistema resulta, por lo tanto, y para hablar con precisión, no un medio de extinguir la obligación, sino una excepción.

Los elementos que pide la ley para la prescripción positiva son varios, por lo que procederé a analizar cada uno de ellos:

a) La Posesión civil, lo que supone, sobra decir, no sólo la tenencia de la cosa, sino el *animus domini*. Por lo tanto, los poseedores precarios o simples detentadores, que estén reconociendo el derecho ajeno, no pueden nunca adquirir por usucapión lo que poseen de esa manera.

b) Mutuación de causa. Es posible que se mude la causa de la posesión, pasando el poseedor precario a ser poseedor civil. Un padre posee un bien que pertenece a su hijo, en nombre de éste; es detentador. Pero si lo hereda, desde el momento en que opera la herencia, empieza a poseer en nombre propio, civilmente. La precariedad no inhabilita al poseedor para prescribir, sino que hace inútil la posesión para la usucapión. Por eso, desde el momento en que una persona tiene posesión civil, puede adquirir con el transcurso del tiempo legal. Naturalmente, éste se cuenta sólo desde que se operó la mutuación de la causa de la posesión.

c) Reunión o adjunción de posesiones. No es necesario que el tiempo de la prescripción corra respecto a una sola y única persona. El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para su prescripción, reuniendo, al tiempo que haya poseído, el que poseyó la persona que le transmitió la cosa, con tal de que ambas posesiones tengan los requisitos legales. Esta reunión de posesiones (accessión de posesiones, la llaman algunos autores), se impone por la frecuencia con que los bienes pasan de mano en mano; casi siempre se haría imposible

la prescripción si tuviera que poseerse un bien por una misma persona durante todo el término de la ley y por otra parte, no habría razón ninguna para no aceptar la adjunción, ni jurídica ni práctica. Además, el causahabiente no hace más que continuar en los derechos del autor. Debe hacer notar que, si de herencia se trata, el heredero no tiene una posesión nueva, sino que sólo ha recibido la misma posesión del difunto; se le ha transmitido la que éste tenía.

Naturalmente, las posesiones que se reúnan deben ser útiles para la prescripción. La precaria no cuenta. También es obvio que sólo puede haber reunión cuando el segundo poseedor es causahabiente del anterior. El usurpador, el reivindicante, no pueden hacer valer esta reunión de la posesión. En Derecho Romano, si se trataba del caso de reivindicación, la solución era contraria.

Para la prescripción de mala fe, de diez años se requieren condiciones que se encuentran todas en la posesión capaz de prescribir en cinco años, si empieza de mala fe podrá sumarse el tiempo con otra posesión de buena fe, pero siempre con el tiempo requerido para el caso de mala fe. La posesión de buena fe no se continúa por una de mala fe, con todos los elementos de aquélla; el tiempo breve aplicable a la primera no puede seguirse contando como tal. Si comienza de mala fe, podría seguirse contando el tiempo largo, porque la de buena fe tiene los elementos todos de la de mala fe. En consecuencia, prácticamente, se llegaría a esta regla: reunión de dos posesiones de buena fe, cinco años;

si alguna es de mala fe o las dos son de mala fe, diez años. La posesión de mala fe no es nunca útil para prescribir en término corto.

Cabe preguntar si en casos de prescripción liberatoria no hay una contrafigura de la reunión de posesiones. Quizá sí, pero solamente en caso de herencia, en el que el heredero no contribuye con su voluntad para la transmisión de una deuda incluida en la herencia. En otros caso, novación por cambio de deudores por ejemplo, la aceptación del carácter de deudor implica el reconocimiento de la deuda, lo que interrumpe la prescripción.

El elemento esencial que no debe faltar para que opere la prescripción es la posesión, misma que debe de tener los requisitos que expresa la ley, los cuales son que:

i) Justo título. Título en este caso, quiere decir la causa suficiente para transferir la propiedad y es justo si es un título jurídicamente considerado *secundum jus*, entre estos títulos encontramos a:

- a) la donación,
- b) la venta,
- c) los legados etc.

Son títulos, porque su efecto principal es la transmisión de los derechos, ya que contratos como el arrendamiento, el préstamo, la división de una propiedad pro indiviso no lo son, porque no transmiten derecho, las sentencias son declarativas de derechos; no dan derechos sino únicamente los fijan. Se estima que la sucesión a título universal no es título, porque el heredero recibe los derechos del autor, pero no más; de modo que si el autor poseía sin título, el heredero recibe una posesión sin título.

La prueba del justo título corresponde a quien alega la prescripción, porque es él el que, al afirmarlo, se coloca en el caso de la excepción.

Este requisito no lo es para todas las prescripciones adquisitivas, sino solamente para las de un término breve, (cinco años para inmuebles), puesto que se puede prescribir con mala fe, (término largo, diez años para inmuebles) y la mala fe supone la carencia de título.

b) Buena fe. La segunda condición que fija la ley para que una posesión es útil para prescribir, es la de buena fe, que ya se definió al estudiarse la posesión. Si se acepta la opinión de que el justo título se pide por la ley tan sólo para probar la buena fe, resultan casi confundibles las dos cualidades. La buena fe supone en el poseedor la

creencia legítima de que su título lo ha hecho propietario, aún cuando pueda atacar el título el propio autor.

Prueba de la buena fe. La regla es que la posesión da la presunción de buena fe en el poseedor, pero tratándose de usucapión, la ley hace del caso una excepción, porque pide que se pruebe el justo título, lo que viene a probar, al mismo tiempo, la buena fe.

La buena fe no hace falta más que en el momento en que empieza la posesión. Ahora se sigue el sistema romano, que difiere del canónico; éste exige buena fe durante todo el tiempo necesario para prescribir. Debe entenderse que la buena fe debe encontrarse en el momento en que se hubiera transmitido la propiedad si el autor hubiera sido dueño.

c) **Poseción pacífica.** La violencia no puede fundar una posesión útil para prescribir. Nuestra ley expresa que es pacífica la posesión que se adquiere sin violencia. Es decir, acepta, contra la opinión de algunos autores modernos, que puede sostenerse con violencia. Evidentemente, no es admisible que una posesión resulte viciada porque un tercero la ataque por medio de la violencia y el poseedor la defiende consiguientemente. La violencia es un vicio relativo; no puede invocarse sino por quien la sufrió. El verdadero dueño, si no fue despojado con violencia, no puede aducir la ejercitada contra otro poseedor.

Este vicio es temporal y relativo. El Derecho Romano lo consideraba permanente, pero, en la actualidad, desaparece al cesar la violencia. En Roma, para que se purgara el vicio, era preciso que la cosa volviera al poseedor violentado. Ahora no; solamente que es una cuestión de hecho, que debe declararse judicialmente. La ley establece que la posesión violenta empieza a ser útil solo después de que jurídicamente se declare haber cesado la violencia. Es decir, no basta que realmente cese como lo dice el Código de Napoleón. La cesación de la violencia es un hecho que, si se niega por el interesado, debe resolverse judicialmente; si no hay oposición por el primer poseedor, no habrá que resolver el caso; si la hay, habrá que resolverse judicialmente. Quizá por eso el legislador expresa la necesidad de una sentencia, pero ésta no sólo podría, sino que deberá aplicarse a los hechos mismos, materia de la discusión en el juicio. Las sentencias retrotraen siempre sus efectos, porque se refieren a hecho pasados, a acciones ejercitadas en la demanda, que se refieren a derechos ya existentes. Dada la redacción de la ley, cabe preguntar si, en el caso, la sentencia que declare la cesación de la violencia produce efectos, tomando la ley al pie de la letra, sólo después de la declaración.

d) Posesión continua. La posesión para la usucapión debe ser continua. Es continua la posesión cuando no tiene interrupciones, siendo éstas las que señala la ley. No se exige que el poseedor éste en continuo contacto con la cosa; el mismo derecho de usar da derecho para no usar, de modo que no puede deducirse del no uso una carencia de posesión; sólo en los casos enumerados por la ley se considera interrumpida la

posesión. Aún cuando parezca paradójico, una forma de ejercitar un derecho es no ejercitarlo, y la posesión se ejercita siempre, según la naturaleza del objeto poseído, siendo casi siempre imposible su ejercicio, como no sea más o menos intermitentemente. A este respecto, el poseedor tiene el beneficio de la presunción de continuidad.

e) Posesión pública. La ausencia de esta cualidad da lugar al vicio de clandestinidad, que es un vicio relativo. El poseedor debe obrar sin ocultación, para que ésta no se traduzca en perjuicio de los que tienen interés en interrumpirla. No puede ser invocado el vicio de clandestinidad sino por quien, teniendo interés en interrumpir la prescripción, no haya estado posibilitado para conocer la usurpación de los derechos que debiera defender; y basta con que la posesión pueda ser conocida para que se considere pública. También es un vicio temporal; es obvio que una posesión deja de ser clandestina desde que puede ya ser conocida por el interesado en interrumpir la prescripción. A la inversa, una posesión pública puede dejar de serlo, dejando de ser útil para la usucapión. Si esto es raro en la práctica, también es para la sola clandestinidad, cuando menos si se refiere a inmuebles.

Para finalizar el estudio correspondiente a lo que es la Caducidad y la prescripción, solo falta mencionar los términos que se necesitan para que opere la prescripción, así tenemos que en:

a) **Bienes Inmuebles.** Son diversos los términos que la ley fija para la usucapión de inmuebles y de muebles, siendo dos los relativos a la de aquéllos, según que la posesión sea de buena fe (cinco años) o que sea de mala fe (diez años). Desde el momento en que la ley acepta que con mala fe se prescribe, resulta que las cualidades de la posesión relativas a la buena fe y al justo título, no son indispensables para la usucapión, sino que lo son únicamente para que ésa se opere en el término corto. Si la buena fe es la ignorancia de la carencia de título o de sus vicios, la mala fe implica el conocimiento de que no hay título bastante, por lo que, aceptar usucapión de mala fe implica la aceptación de la usucapión sin título.

La usucapión tiene la enorme importancia que se ha señalado ya. La ley tiene que aceptarla en todo caso; pero es bastante comprensible que si los términos deben ser amplios, pueden acortarse si la posesión es de buena fe, porque, contando ésta con un justo título, permite presumir más firmemente que la situación de hecho esté de acuerdo con la realidad jurídica. Por otra parte, si la usucapión, por necesidad social, debe operar aún en casos de posesión de mala fe, es de sobra justo que, entonces, el término sea más largo, para que el dueño verdadero tenga más amplia oportunidad de defender su derecho.

b) **Bienes Muebles.** Para la usucapión de muebles se tienen reglas muy especiales, impuestas por la naturaleza misma de ellos. Los muebles son fácilmente transportables; en consecuencia, fácilmente se

pierden, porque no pueden localizarse, si no es que maliciosamente se ocultan, mientras los inmuebles no sólo no ofrecen ese peligro, sino que están registrados, de modo que fácilmente se puede conocer su historia. Y no es lo frecuente que, para muebles, haya titulaciones en regla, sino que lo general es que pasan de mano en mano, sin contrato escrito. De donde resulta que lo normal es que no hay medio fácil de prueba del acto que dio origen a la posesión, o sea que, lo común, es que es imposible probar el justo título y, consiguientemente, la buena fe cuando de muebles se trata. Por eso hay las siguientes reglas diferentes, de aplicación a la usucapión de muebles:

I) El justo título y la buena fe se presumen siempre.

II) No es necesaria la cualidad de la publicidad.

III) Los términos son más cortos: tres años si hay buena fe y justo título y cinco años si no los hay.

CAPITULO TERCERO

LOS BIENES

A) CONCEPTO DE BIENES

La palabra bien, significa todo aquello que es susceptible de apropiación en beneficio de una colectividad o todo lo que es un elemento de fortuna. Los bienes así entendidos forman el activo de un patrimonio. Los bienes comprenden las cosas más disimolas: casas, tierras, derechos, patentes, derechos de un autor, etc.

En derecho *dentro del género de cosas encontramos la especie Bienes, es decir, las cosas se convierten en bienes, jurídicamente hablando, cuanto estas pueden apropiarse.*²⁴ Así, el aire o el agua del mar son cosas mientras no han sido apropiadas; pero en cuanto un particular las hace suyas, se convierte en bienes, ejemplo: el agua, cuando ha sido envasada y puesta a la venta, se ha convertido en bien; el aire, cuando se encierra en cilindros para usos industriales, se convierte en un bien; podemos decir, entonces que las cosas se convierten en

²⁴ Ibarola, Antonio Cosas y Sucesiones. Pag. 64

bienes cuando son susceptibles de apropiación. Basta que una cosa sea susceptible de apropiación para que se le pueda considerar como un bien, aunque de hecho, carezca de dueño o no lo tenga conocido en un momento dado, por ejemplo: los bienes llamados mostrencos y los vacantes. El Maestro Rafael Rojina Villegas, citando a Maniol, señala que, actualmente la palabra Bien tiene un significado mas amplio, ya que por *Bien se comprende todo lo que es un elemento de fortuna o de riqueza susceptible de apropiación en provecho de un individuo o una colectividad, los bienes así entendidos representan el activo de sus patrimonios*²⁵

En derecho, se dice que son objeto de apropiación todos los bienes que no están excluidos del comercio conforme al artículo 747 del Código Civil, este criterio ha sido adoptado expresamente por nuestra legislación. Según el artículo 748 del Código Civil, las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley y de acuerdo con el artículo 749 del mismo Código Civil, están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.

²⁵ Rojina Villegas Rafael. *Derecho Civil Mexicano*, Pág. 271

B) NATURALEZA DE LOS BIENES

A continuación estudiaremos las diversas clasificaciones de los bienes, mismas que se han realizado, para su mejor estudio, así tenemos que estos se encuentran divididos en:

a) Bienes corpóreos y bienes incorpóreos.- Se llaman bienes corpóreos los que pueden ser percibidos por los sentidos, ejemplo: una casa, una máquina, un caballo, etc. Son bienes incorpóreos los que sólo pueden ser percibidos por medio de la inteligencia; en este caso se encuentran los derechos. Si el derecho recae sobre un bien mueble, será, a su vez, mueble; y si recae sobre un bien inmueble, toma la naturaleza de este último, convirtiéndose en inmueble. De ahí que la ley considere bienes inmuebles los derechos reales sobre inmuebles (artículo 750 fracción XII del Código .Civil.) y bienes muebles, los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal (Artículo 754 del Código Civil).

Lo anterior quiere decir, que los derechos, que son bienes incorpóreos, pueden a su vez ser muebles o inmuebles, según la naturaleza de las cosas sobre que recaen.

b) Bienes fungibles y bienes no fungibles.- Se llaman bienes fungibles los que, por su naturaleza, pueden ser cambiados por otros de

la misma especie, calidad y cantidad, ejemplos: el trigo, el vino, el dinero. Son bienes no fungibles los que no pueden ser cambiados por otros de la misma especie, calidad o cantidad, en virtud de que tienen una individualidad propia que impide su intercambio.

Los bienes fungibles pueden ser pesados, contados o medidos, ejemplo: las semillas, las telas, el dinero, que pueden servir y de hecho han servido, como instrumentos de pago y de cambio. Los bienes no fungibles no tienen la cualidad anterior, por eso el deudor de uno de estos bienes sólo se considera como liberado de su obligación cuando ha entregado el bien expresamente pactado.

El Código Civil establece que los bienes muebles pueden ser fungibles o no fungibles (Artículo 763 del Código Civil), reservando sólo a los muebles el carácter de fungibilidad.

c) Bienes consumibles y bienes no consumibles.- Son bienes consumibles los que se destruyen o consumen por el primer uso, ejemplo: los artículos alimenticios, los cigarrillos, la mayor parte de los productos medicinales, etc. En cambio, los bienes no consumibles son los que resisten un uso constante y prolongado, ejemplo: los instrumentos de trabajo, las máquinas, las prendas de vestir, etc.

Entre los conceptos de bien fungible y bien consumible existe tan estrecha relación que, a menudo, se les confunde. Sin embargo, es

preciso hacer notar que no todo bien consumible es fungible, ni todo bien fungible es consumible.

d) Bienes divisibles y bienes indivisibles.- Son divisibles los bienes que pueden fraccionarse sin alterar su valor, ejemplo: las piezas de tela, las barras de metal, los terrenos, etc. Son indivisibles los bienes que no admiten división cómoda, ya que en caso de que la sufran alteran básicamente su valor, ejemplo: un reloj, un automóvil, una estatua, etc.

e) Bienes simples y bienes compuestos.- Son simples los bienes que forman por sí mismos una unidad, ejemplo: una estatua, una moneda, un trozo de hierro. Los compuestos son los que están integrados por una pluralidad de partes distintas, ejemplo: una casa, un automóvil, una máquina.

Entre los bienes compuestos existen las llamadas universalidades, formadas por una pluralidad de bienes que, en sí mismos, son individuales; pero que están ligados entre sí de tal modo, que forman un todo único, estando destinados, asimismo, a un fin también único, ejemplo: las colecciones de monedas, las bibliotecas, las vajillas, etc.

f) Bienes principales y bienes accesorios.- Para entender lo que es un bien principal es necesario relacionarlo con el concepto de bien accesorio. El bien principal es el que existe independientemente del

accesorio y cuyas partes no pueden separarse sin alterar la naturaleza del propio bien. Los bienes accesorios son los que completan al principal, sirviéndole de ornato o complemento, ejemplos: una casa es un bien principal, las puertas y estatuas , que la adornan, bienes accesorios.

g) Bienes muebles y bienes inmuebles.- Los bienes muebles pueden serlo por su naturaleza o por disposición de la ley (Artículo 752 del Código Civil.). Algunos autores agregan los muebles por anticipación, que son aquellos que por su naturaleza deben necesariamente separarse de los inmuebles a que están unidos y en consecuencia, adquirir el carácter de muebles, una vez realizada la separación, por ejemplo: los frutos pendientes de los árboles, que están destinados a que se les separe de los mismos.

Son muebles por naturaleza los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior (Artículo 753 del Código Civil.); ejemplos: un ciervo, un cuadro, un jarrón

Los bienes, atendiendo a las personas a quienes pertenecen, se dividen en bienes propiedad del Poder Público, bienes propiedad de los particulares y bienes sin dueño.

Los bienes del Poder Público se dividen, a su vez, en tres grupos: bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios del Estado o del Poder Público.

i) Los bienes de uso común se llaman así porque pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes de la República, con las restricciones establecidas por la ley. Son inalienables e imprescriptibles, ejemplos: las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional; los minerales, los yacimientos de piedras preciosas; las salinas; los combustibles minerales sólidos; el petróleo, etc.; en general, los comprendidos en el primer párrafo del artículo 27 de la Constitución. Estos bienes pertenecen a la Federación y nunca a los Estados o Municipios. Para aprovechamientos especiales de dichos bienes se necesita concesión otorgada con los requisitos que señalen las leyes respectivas (Artículo 786 del Código Civil).

ii) Bienes destinados a un servicio público. Pueden pertenecer a la Federación, a los Estados o a los Municipios. Son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les desafecta del servicio público a que se hallan destinados, ejemplo: los templos, los edificios para escuelas, los campos deportivos, etc.

iii) Bienes propios del Estado o del Poder Público. Los bienes propios pertenecen a la Federación, o bien, a los Estados y Municipios; no son inalienables ni tampoco imprescriptibles. Por tanto, pueden ser

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

enajenados por el Poder Público y los particulares pueden, asimismo, adquirirlos. La Federación, los Estados y los Municipios los adquieren por diversas causas, entre otras, por procedimientos coactivos seguidos en contra de los particulares cuando éstos no cubren los impuestos o contribuciones que les corresponden.

Bienes sin dueño cierto conocido. Estos se dividen en dos grupos: mostrencos y vacantes. Son bienes mostrencos los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore (Artículo 774 del Código Civil). Los bienes vacantes son los inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido (Artículo 785 del Código Civil).

Tanto para los bienes mostrencos como para los vacantes, la ley señala procedimientos especiales que deben seguirse, cuando fueren hallados o se tuviere noticia de ellos.

Bienes de los particulares. Dentro de esta categoría entran, bienes tan numerosos y de diversa naturaleza, que no es posible establecer una clasificación. La ley establece que como tales deben considerarse todas las cosas cuyo dominio pertenece a los particulares, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.

Una primera clasificación dentro de esta categoría de los bienes en sentido *lato*, es la que los divide en muebles e inmuebles. Esta es, de todas las divisiones, la que tiene mayor importancia en el derecho.

La distinción en muebles e inmuebles debería partir de la naturaleza de las cosas, de tal suerte que serían muebles aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos, como los animales, semovientes, o por efecto de una fuerza exterior. En cambio, los inmuebles serían aquellos que no pueden trasladarse de un lugar a otro; la fijeza es lo que les daría dicho carácter. Este es el concepto de que se deriva de su constitución física o corporal, pero no ha sido el fundamental, ni lo fue en el antiguo derecho, ni se presenta en la actualidad como base exclusiva para la clasificación. En el antiguo derecho, en realidad, no fue la fijeza o movilidad la que permitía esta clasificación. En el derecho moderno se comprueba que, además de la distinción que se deriva de la naturaleza inherente a los bienes, se admiten categorías de cosas inmuebles por consideraciones ajenas y aun contrarias a la misma naturaleza de ellas, bien sea por disposición de la ley, o tomando en cuenta el destino o afectación de las cosas. *En el derecho antiguo los inmuebles eran todos aquellos que tenían una duración y una capacidad productiva de gran valor, de gran importancia, de tal suerte que venían a constituir la parte principal del patrimonio.*²⁶ Los muebles en el antiguo derecho se consideraban como cosas viles, es decir, sin importancia, cosas que no merecían una

²⁶ Rojina, Rafael. Op. Cit., Pag. 273

protección jurídica tan especial y adecuada como la que se dispensaba a los inmuebles. En la actualidad, dado el gran desarrollo de la industria, por la importancia que ha adquirido la riqueza mueble, ha cambiado el criterio del antiguo derecho. El adagio de que las cosas muebles son viles, ha perdido toda su importancia. Sin embargo, veremos que aún se preocupa el legislador de proteger para los incapaces la riqueza inmueble con ciertas formas que sólo existen en la protección de los bienes muebles preciosos.

C) TIPOS DE BIENES

Como ya lo hemos observado, de todas las clasificaciones que se han hecho a los bienes, la más importante es la que los divide en Bienes Muebles y Bienes Inmuebles; para poder explicar lo referente al pago de gananciales que obtienen los cónyuges al momento de Disolver la Sociedad Conyugal, explicare cual es el régimen jurídico que tienen actualmente tanto los Bienes Muebles como los Bienes Inmuebles:

El régimen de los inmuebles es un régimen jurídico especial que toma en cuenta las ventajas en la inmovilización para crear un registro, un sistema de publicidad, de requisitos y garantías que no es factible tratándose de la mayoría de los muebles. ²⁷ Entre éstos sólo

²⁷ Ibarola, Antonio. Op. Cit., Pág. 77

algunos (automóviles, máquinas de coser, etc.) son susceptibles de ser registrados. Los derechos reales sobre inmuebles son fácilmente inscribibles en el Registro, en cambio los derechos reales sobre muebles prácticamente y fuera de ciertos casos son imposibles de registrar. Cuando se embarga un inmueble basta inscribir el embargo en el Registro Público; cuando se embarga un mueble tiene que ponerse éste en depósito de alguna persona.

La naturaleza especial del inmueble permite establecer reglas especiales para fijar la competencia de un Juez en caso de litigio. Es Juez competente para conocer de una acción real sobre inmueble, el de la ubicación de la cosa (artículo 156 fracción III del Código de Procedimientos Civiles) y lo es el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles.

Cuando se trata de personas cuya capacidad está restringida, como los menores emancipados, la ley no les permite enajenar, gravar o hipotecar sus bienes raíces sin autorización judicial (Artículo 643 fracción II del Código Civil). De los muebles pueden disponer.

En cuanto a la forma de los contratos, el derecho hace constantes distinciones. Se requieren mayores solemnidades para la enajenación de inmuebles que para la de muebles. En la enajenación de éstos, ni siquiera se requiere la forma escrita, excepto en caso de donación, ya que la donación verbal sólo producirá efectos legales

cuando el valor de los muebles no pase de doscientos pesos (artículo 2343 del Código Civil). En cambio la enajenación de bienes inmuebles cuyo valor convencional sea mayor de quinientos pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de esa suma deberán constar en escritura ante Notario Público, salvo los casos de excepción a que se refieren los artículos 2317 y 2917 del Código Civil, como lo dispone el artículo 54 de la Ley del Notariado.

En el artículo 753 del Código Civil, se definen los muebles por su naturaleza y se dice que son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior. En el mismo Código se consideran muebles por determinación de la ley, los derechos y acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles por acción personal. En realidad, este segundo grupo debe denominarse de muebles por el objeto al cual se aplican para dar a entender que no se trata de una clasificación arbitraria, sino que el legislador la ha hecho de acuerdo con el objeto.

En nuestro derecho no es el objeto al cual se aplican lo que les da el carácter de muebles, sino la determinación que les dio el legislador, al considerarse muebles todos los derechos personales, es decir no es el objeto al cual se aplican, como sucede en el derecho francés, las acciones en nuestro derecho no es el objeto al cual se aplican lo que hace que se les considere muebles o inmuebles, sino también la misma determinación

del legislador. Conforme al Código Civil sólo las acciones reales por las cuales se ejercita un derecho real tiene el carácter de inmueble, todas las demás acciones que tengan por objeto una obligación de dar (tanto sobre muebles como sobre inmuebles), de hacer o de no hacer, se clasifican como muebles; en esa virtud es correcta la denominación que emplea el artículo 752 al decir que los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley, pues en algunos casos se olvida el objeto al cual se aplican, así el artículo 759 del mismo ordenamiento contiene esa determinación que es la que cataloga como muebles todos los demás que no están incluidos en la enumeración de los inmuebles.

D) FORMAS DE ADQUIRIR BIENES DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Una vez que ya he explicado a que considera la Ley bienes muebles e inmuebles, explicare la forma en que los Cónyuges casados bajo el régimen de Sociedad Conyugal, pueden adquirir tanto bienes muebles como inmuebles:

1.- COMPRA

La forma mas habitual por la que se adquiere un bien ya sea mueble o inmueble o un derecho, en el régimen de Sociedad conyugal es

que se realiza por medio de la compra de ese bien, así tenemos que la compra es el contrato bilateral, por el cual uno de los contratantes se obliga a pagar por una cosa o un derecho una determinada cantidad de dinero (artículo 2248 del Código Civil)

Debido a que el régimen de Sociedad Conyugal se considera una mancomunidad los bienes que son adquiridos por los cónyuges casados bajo este régimen, pertenecen a ambos cónyuges, independientemente de quien es el titular de ese bien o de quien haya aportado los medios económicos para comprarlo.

2.- USUCAPIÓN

Esta forma de adquirir bienes que nuestro Código Civil define como Prescripción Positiva, como ya se ha explicado, se obtiene por el simple transcurso del tiempo, siempre y cuando concurren los requisitos que señala el artículo 1151 del citado ordenamiento, mismos que son:

- i) Que la posesión sea en concepto de propietario,
- ii) que sea pacífica,
- iii) continua, y
- iv) pública.

Ademas de que dicha posesión debera ser realizada, en los términos y demás condiciones que la misma Ley señala, para cada tipo de bien, ya sea mueble o inmueble.

Esta forma de adquirir bienes dentro de la Sociedad Conyugal, da los mismos derechos y obligaciones a los cónyuges adquirentes que la compra, de ahí que los mismos pertenecen por igual a ambos cónyuges.

3.- LA PERMUTA.

La permuta es considerada por el Código Civil como un contrato por el cual cada contratante se obliga a dar una cosa por otra. (artículo 2327 del Código Civil). A este contrato los Códigos Civiles suelen tratar con una excesiva concisión, estableciendo, que con excepción del precio, son aplicables a ella las reglas de la compra-venta, en cuanto no se opongan a lo dispuesto para este contrato (artículo 2331 del Código Civil). Esta parquedad es, a nuestro juicio, inconveniente, pues sin negar las analogías que existen entre la compraventa y la permuta, hay que reconocer que ésta tiene características que requieren una reglamentación propia.

Los civilistas no han podido menos que reconocer que la aplicación de las reglas de la compra-venta a la permuta plantea en la práctica problemas no siempre de fácil solución ya que a la permuta

corresponde a lo que los economistas llaman "trueque", el cual realiza, precisamente, el intercambio en especie y presupone de ordinario que las cosas cambiadas tengan, en la apreciación concorde las partes, igual valor.

Este contrato de permuta es considerado como consensual cuando recae sobre muebles y como formal cuando recae sobre inmuebles. Las normas relativas a la compraventa sobre este punto son aplicables sobre el mismo a la permuta, este contrato al igual que la compra-venta es traslativo del dominio, consensual, bilateral, oneroso y conmutativo.

Suele afirmarse, también, que puede ser instantáneo o de tracto sucesivo. La permuta es considerada como un contrato mixto en atención a que puede presentarse como una operación de esta naturaleza, que existe, realmente, cuando a cambio de una cosa se entrega parte en dinero y parte en el valor de otra cosa, por disposición del legislador, no está permitida más que cuando se trata de cosas, quedando excluidos los derechos.

Como podemos observar debido a las características de la permuta, cuando en el Régimen de Sociedad Conyugal alguno de los Cónyuges obtiene un bien mueble o inmueble por medio de la permuta, este pasara a ser propiedad de ambos, siguiendo las reglas que tienen los dos contratos anteriores.

4.- OTROS

Otra forma de adquirir bienes por parte de los Cónyuges y que pasen a formar parte de la Sociedad Conyugal, son los adquiridos por medio de la Cesión de Derechos, de la Adhesión ya sea por aluvión o por avulsión, por medio del Contrato de Mutuo o por la adjudicación Judicial que realice Juez competente, dentro de un procedimiento que siga las formalidades que la propia Ley determine. Estos tipos de adquisición de bienes que llegan a formar parte de la Sociedad Conyugal, debido a que no son muy usuales y a que nos desviáramos del tema central que estamos tratando, únicamente los mencionaremos superficialmente, sin entrar a un estudio mas detallado de ellos.

E) BIENES QUE NO ESTÁN CONCEPTUADOS DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

La regla general en el régimen de Sociedad Conyugal es que todos los bienes que adquiere alguno de sus miembros pasa a formar parte de la misma, es decir que ambos cónyuges son copropietarios de dicho bien, independientemente de quien sea el que haya aportado los medios económicos para adquirirlo. Como ya he explicado en el punto anterior existen diversas formas en que los Cónyuges casados bajo el régimen de Sociedad Conyugal adquieren bienes que pasan a formar

parte de la misma, en este capítulo explicare los tipos de bienes que son adquiridos por los Cónyuges casados bajo este régimen y que no pasan a formar parte del régimen bajo el cual están casados.

1- DONACIÓN.

La donación es un contrato por el cual una persona, llamada donante, transmite gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes, reservándose sólo los bienes necesarios para subsistir, a otra llamada donatario. Este contrato lo regula el artículo 2332 del Código Civil el cual lo define como un contrato por el que una persona transfiere a otra gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes. Como podemos observar los elementos que contiene esta definición son:

- 1º La donación es un contrato traslativo de dominio,**
- 2º Es por esencia gratuito;**
- 3º Puede recaer sobre una parte o la totalidad de los bienes presentes,**
- 4º Previene que el donante debe reservarse los necesarios para su subsistencia, y en caso contrario, puede reducir la donación en la parte conducente para el efecto indicado.**

5º Es requisito de la definición que el contrato recaiga sobre bienes presentes, no pudiendo efectuarse sobre bienes futuros, porque implicaría más que la enajenación de éstos, la de la capacidad de goce; económicamente, el donante perdería todo aliciente para adquirir bienes, si se obligara a transmitir todos los futuros.

Existen dos clases de donación entre los Cónyuges, ya que este contrato pueden ser efectuado antes del matrimonio y durante el matrimonio, con el único limitante de que estas no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos (Artículo 232 del Código Civil).

Las Donaciones antenuptiales se llaman a aquellas que se pactan antes del matrimonio entre futuros consortes, pero subordinadas a la condición de que se celebre el matrimonio. Si éste no se realiza, en ambos casos, la donación queda sin efecto y debe restituirse al donante lo que hubiere entregado.

Artículo 219: "Se llaman antenuptiales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado".

Artículo 220: *"Son también donaciones antenupticiales las que un extraño hace a alguno de los esposos o a ambos, en consideración al matrimonio".*

Artículo 230: *"Las donaciones antenupticiales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse".*

También las Donaciones pueden ser efectuadas entre Cónyuges y durante el tiempo que subsista el matrimonio, con el único limitante de que estas no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos (Artículo 232 del Código Civil).

2. LEGADO

El legado consiste en la transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador, de un bien determinado o susceptible de determinarse, que puede consistir en una cosa, en un derecho, en un servicio o hecho, en favor de una persona y a cargo de la herencia de un heredero o de otro legatario, cuyo dominio y posesión se transmite en el momento de la muerte del testador si se trata de cosas determinadas o hasta que éstas se determinen posteriormente.

El legado implica siempre una disposición a título particular; por consiguiente, el legatario adquiere un bien determinado o

determinable, sin responder de las relaciones pasivas patrimoniales del autor de la sucesión, como acontece con el heredero, es decir el legatario, simplemente es un adquirente a título particular de cierto bien, que no responde del pasivo ni continúa el patrimonio autor de la herencia.

El legado constituye una transmisión a título gratuito. Sin embargo, la ley habla de legados gratuitos y onerosos. El legado es oneroso sólo desde el punto de vista de que la cosa legada se transmite con una carga o gravamen, o bajo la condición de cumplir otro legado; pero a pesar de que se impone esta condición, siempre existe un valor que se transmite gratuitamente, supuesto que la carga no puede ser superior al legado, y habrá un remanente, como en las donaciones onerosas que adquiere el legatario. Desde el punto de vista el legado siempre implica una transmisión gratuita; si la carga fuere igual o superior al valor del legado, no existiría propiamente éste. Los legados se instituyen siempre por testamento, todo legado implica la transmisión de un bien determinado o determinable que puede consistir en un derecho, en una cosa, o en un servicio a cargo de un heredero, de otro legatario, o de la masa de la herencia, también puede consistir tanto en la prestación de un bien, como de un servicio, es decir, existen legados de dar y de hacer. Los legados de dar tienen por objeto la transmisión del dominio, del uso o goce de una cosa o de un derecho.

Este tipo de transmisión de bienes y derechos, al igual que la donación, por ser actos unipersonales por parte de la persona que

transmite la propiedad de los bienes, a los cónyuges que están casados bajo este régimen, los mismos solamente pasan a formar parte exclusiva del cónyuge que recibe la citada transmisión de bienes.

3.- SORTEOS.

Los bienes adquiridos por don de la fortuna, aún y cuando el cónyuge que los adquiere éste casado bajo el régimen de sociedad conyugal, los mismos son propiedad única y exclusiva del cónyuge que tuvo el privilegio de ser favorecido con tal suerte. Aunque nuestro Código Civil no regula lo referente a ésta disposición, ya que en nuestro país están prohibidos los juegos de azar realizados entre particulares y la única forma de obtener o de que un bien o cantidad sea considerada legalmente adquirida, éste tipo de sorteo o juego debe de estar debidamente autorizado por autoridad competente que en la mayoría de los casos corresponde a la Secretaría de Gobernación autorizar la celebración, así como el reglamento y correcta verificación del reglamento que avala la misma Secretaría.

Como atinadamente lo señala la siguiente jurisprudencia, tanto los bienes adquiridos por donación, por legado o por sorteos éstos pasan a formar parte únicamente del cónyuge que ha sido favorecido unilateralmente aún y cuando se le hayan hecho o se le haya incrementado mejoras que haga suponer una ganancia de los mismos.

SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES DE LA.

La ley, al hablar de los bienes de los cónyuges, establece una distinción entre bienes de la sociedad conyugal y bienes propios de cada cónyuge, y como bienes propios señala, entre otros, los que durante la sociedad adquiere cada cónyuge por don de la fortuna, por donación de cualquiera especie, por herencia o por legado constituido a favor de uno solo de ellos; y si un bien adquirido por uno de los cónyuges, en las condiciones acabadas de citar, recibiere mejoras durante la sociedad conyugal, estas mejoras no le quitan el carácter de bien propio de uno de los cónyuges, sin que esto quiera decir que el otro, no esté capacitado para ejercitar sus derechos sobre el particular.

TOMO XXX, Pág. 1530.- Amparo en revisión 968/28, Sec. 3ª.- Cavazos Benito, Suc. De.- 11 de Noviembre de 1930 Unanimidad de cuatro votos.

4.- BIENES ADQUIRIDOS ANTES DEL MATRIMONIO.

La situación que guardan los bienes con respecto de los cónyuges cuando estos son adquiridos antes del matrimonio, esta regida por lo que los propios cónyuges establezcan en las capitulaciones matrimoniales al momento de celebrar el matrimonio, las cuales deberán

de constar en escritura pública, en donde se detalle todos y cada uno de los bienes que cada cónyuge aporta a la Sociedad Conyugal (artículos 185 y 189 del Código Civil) y cuando en la propia Sociedad Conyugal no estuviere expresamente definido lo referente a dichos bienes, estos se regirán por las disposiciones relativas al contrato de Sociedad (artículo 183 del Código Civil).

Como podemos observar, la regla general de los bienes que son adquiridos por los cónyuges antes de contraer matrimonio, salvo el caso de que estén debidamente detallados en las capitulaciones matrimoniales, es que estos, son propiedad únicamente del cónyuge que antes de celebrado dicho matrimonio era propietario de ellos, aun en el caso de que este contraiga matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal. Situación que se reafirma con la siguiente Jurisprudencia.

SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES PROPIOS ANTERIORES AL MATRIMONIO. NO SE INCLUYEN, SALVO FACTO EN CONTRARIO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El artículo 172 del Código Civil para el Estado de Veracruz, establece: "La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes". Esta disposición, adminiculada al artículo 177 del mismo

código, dispone en lo conducente que las capitulaciones matrimoniales deben contener "la lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleva a la sociedad", "la lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad", "la declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar en la sociedad", lleva a concluir que es potestativo de los cónyuges aportar a la sociedad conyugal los bienes adquiridos antes de la celebración del matrimonio. Es decir, que salvo pacto en contrario, los bienes propios de cada uno de los cónyuges, que tenían antes de contraer matrimonio continúan perteneciéndoles de manera exclusiva a pesar de que el matrimonio se haya celebrado bajo régimen de sociedad conyugal, pues las aportaciones, al implicar traslación de dominio, deben ser expresas. El mismo criterio tiene aplicación cuando en las capitulaciones matrimoniales no existe pacto de los consortes en relación a los bienes adquiridos con anterioridad a la sociedad conyugal, pues las aportaciones, al implicar traslación de dominio, deben ser ese supuesto se aplicarán las reglas relativas al contrato de la sociedad, y como los artículos 2622 y 2626 fracción IV, disponen que la aportación de bienes a la sociedad implica la transmisión de su dominio y las aportaciones de los socios deben constar en el contrato respectivo, debe entenderse que los bienes adquiridos por los socios antes de formar la sociedad siguen perteneciéndoles si no los aportan expresamente a ella.

Amparo directo 5308/74, Carmen Leal Vega. 21 de enero de 1976.
Unanimidad de 4 votos.

5.- BIENES ADQUIRIDOS EN EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.

Como ya quedo establecido los cónyuges al momento de contraer matrimonio deben de manifestar bajo que tipo de régimen van a contraer nupcias, ya sea régimen de sociedad conyugal o régimen de separación de bienes. El régimen de sociedad conyugal ya ha quedado debidamente explicado cuando desarrollamos el inciso E) en el capítulo primero, por lo tanto en el presente inciso solamente veremos cuales son las características del régimen de separación de bienes.

Tal y como lo señala el artículo 207 del Código Civil, puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio o durante éste por convenio de los consortes o bien por sentencia judicial, dicha separación puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio sino los que adquirieran después. En este régimen los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenece y por consiguiente todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes sino del dominio exclusivo del dueño de ellos, de igual forma a los cónyuges que son casados bajo éste régimen corresponderán los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios

personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria (artículos 212 y 213 del Código Civil).

F) FORMA DE PERDER LOS BIENES EN LA SOCIEDAD CONYUGAL REGULADO EN NUESTRA LEGISLACION.

1.- POR VOLUNTAD DE LOS CÓNYUGES

1.1.- VENTA

La forma más usual de transmisión de dominio de algún bien propiedad de cónyuges casados bajo el régimen de Sociedad Conyugal, es la venta del mismo, éste tipo de contrato implica la pérdida o menoscabo de algún bien que fue adquirido durante el régimen de sociedad conyugal por alguno de los cónyuges. El único requisito esencial para que sea válido este contrato, es la aceptación por parte de ambos (ya que como ha quedado establecido todos los bienes adquiridos dentro de la citada sociedad son propiedad de ambos cónyuges) y que el mismo cumpla con los requisitos de Validez que nos señala la propia Ley, como es el hecho de que el multicitado bien se encuentre dentro del comercio, que el mismo haya sido adquirido dentro de la citada sociedad conyugal

y que el contrato realizado no este viciado por dolo, error o mala fe, entre otros requisitos.

1.2. LA USUCAPION.

Otra forma de perder algún bien ya sea mueble o inmueble por parte de los cónyuges, cuando éstos están casados bajo el régimen de sociedad conyugal, es por medio de la Prescripción negativa o también llamada Usucapión, que un tercero haga del mismo, la cual se encuentra regulada en el artículo 1151 del Código Civil del Distrito Federal. Aunque esta forma de perder bienes debería de ir en el capítulo referente a la pérdida de bienes por mandato de ley, la idea de desarrollar dicho tema en este capítulo, es debido a que, ésta pérdida no es de la totalidad de los bienes que comprende la citada Sociedad Conyugal, sino nada más de aquel bien o bienes, que uno o ambos cónyuges dejen transcurrir un cierto lapso de tiempo sin que ejerciten los derechos que tienen inherentes al mismo y que da lugar a que un tercero extraño a dicha sociedad, pueda por el transcurso del tiempo obtener esos derechos que originalmente formaron parte de la sociedad conyugal.

1.3.- DONACION

Como ya vimos ésta forma de transmisión de propiedad es a título particular por parte del donante, el cuál debe donar únicamente lo que es de su exclusiva propiedad reservándose lo necesario para subsistir

y que dicha transmisión sea efectuada con las formalidades que la misma ley señala. Es por eso que al tratar este tema quiero dejar asentado, que la sociedad conyugal sólo sufrirá menoscabo de algún bien o bienes que estén comprendidos dentro de la misma, cuando la transmisión por medio de la donación sea efectuada con bienes que no forman parte de ella, (bienes que sean adquiridos antes del matrimonio) o dicha donación se haga de común acuerdo entre los cónyuges y la aceptación de ambos o solamente donen la parte alicuota de que son propietarios.

1.4 OTROS

Al igual que se puede adquirir un bien mueble o inmueble, por medio de la cesión de derechos, de la accession o de un contrato de mutuo, también por estos tipos de contratos pueden perder dichos bienes, los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal y por las mismas razones que expuse al momento de tratar los mismos, es por tal situación que solo haré mención de dichos contratos sin abundar más sobre los mismos.

2.- FOR MANDATO DE LEY

2.1.- MUERTE DE LOS CONYUGES

El artículo 22 del Código Civil nos dice que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se perderá

por la muerte. Como podemos ver la muerte es un elemento natural que le sucede a todos los seres y que por tal situación los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, por lógica dejan de ser dueños de los bienes que constituyen la citada sociedad al momento de morir, pasando los bienes que tenían a formar parte de sus legítimos herederos llámense hijos, cónyuge o acreedores alimentarios o en caso de no tener herederos, dichos bienes pasarán a formar parte de la beneficencia pública

2.2 NULIDAD DEL MATRIMONIO

. Por regla general el matrimonio es válido legalmente; sin embargo, en ocasiones y por virtud de que éste se contraiga con persona distinta de aquella con quien pretendía contraerse, o porque se celebre concurriendo algún impedimento no dispensable, o porque no se hayan satisfecho los requisitos que la ley exige, el matrimonio es nulo. Para que opere esta figura jurídica dentro del matrimonio, la misma deberá ser declarada por medio de sentencia que dicte juez competente, pueden solicitarla los mismos cónyuges o los demás interesados en que se decrete la misma. La Nulidad puede ser total o relativa, un ejemplo de Nulidad relativa es cuando los cónyuges que han contraído matrimonio son parientes consanguíneos y se han casado sin tener la dispensa correspondiente y después de anulado el matrimonio obtienen esa dispensa y reiteran su consentimiento (artículo 241 del Código Civil). El error acerca de la persona con quien se contrae el matrimonio sólo

puede hacerse valer por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y el matrimonio queda subsistente (artículo 326 del Código Civil). La sentencia que declare la nulidad de un matrimonio debe inscribirse en el Registro Civil, para que se anote el acta del matrimonio anulado (artículo 252 del Código Civil). Cuando se ha declarado la nulidad de un matrimonio deben dividirse los bienes que sean comunes. Los productos de dichos bienes se reparten entre los cónyuges conforme se haya estipulado en las capitulaciones matrimoniales, es decir si se casan bajo el régimen de Sociedad Conyugal los mismos pertenecen por partes iguales a ambos cónyuges; siempre y cuando haya habido buena fe por parte de ambos cónyuges; si sólo hubiere buena fe por parte de uno, a éste deben aplicarse íntegramente los productos. En caso de que hubiere mala fe por parte de ambos, los productos se destinarán íntegramente a los hijos (artículo 261 del Código Civil). A fin de poder fundamentar mas ampliamente lo referente a las causas de Nulidad del Matrimonio, transcribiré las siguientes Jurisprudencias que mencionan las causas que dan origen a la citada Nulidad:

**NULIDAD DEL MATRIMONIO POR EXISTIR OTRO ANTERIOR
(CODIGO DE SINALOA)**

El artículo 156 fracción X del Código Civil para el Estado de Sinaloa deriva del principio de la monogamia que establece todo nuestro

régimen jurídico y a nadie le es lícito contraer matrimonio si existe el vínculo de un matrimonio anterior, por ser éste un impedimento indispensable (*impedimentum ligaminis seu vinculis*), esto es, se tiene el impedimento vincular, lo que en caso de inobservancia acarrea necesariamente la bigamia; que independientemente de originar las acciones civil de nulidad del segundo matrimonio, también hace surgir otras acciones dentro de los ámbitos del derecho penal y civil, pero en la especie, la acción fue la nulidad prevista en el artículo 248 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, es decir, se fundó en la existencia del vínculo de un matrimonio anterior al tiempo de contraerse el segundo. Las causas de nulidad del matrimonio establecidas en el capítulo IX del Título y del Código Civil para el Estado de Sinaloa, tienen en los respectivos preceptos fijado un término de prescripción para el ejercicio de la acción, pero en cambio la causa de nulidad establecida en el artículo 248 contenida en el mismo capítulo, que dice: "El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraer el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo no deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público". Carece en absoluto de señalamiento para el término de prescripción; esto es, es imprescriptible. Pero además cabe reseñar que el artículo 2108 del mencionado ordenamiento establece la nulidad

absoluta como en la especie y de la que puede prevalecerse toda interesado y no desaparece por confirmación o prescripción.

Amparo directo 5348/79. Felicitas Lares de Flores. 18 de junio de 1981. Unanimidad de 4 votos.

MATRIMONIO, NULIDAD, POR EXISTIR UNO ANTERIOR

Si existe el vínculo de un matrimonio anterior, al celebrarse un segundo matrimonio, éste es nulo, aún cuando se contraiga de buena fe; nulidad que no es convalidable por el consentimiento tácito o expreso de los cónyuges, ni por la prescripción.

Quinta Época:

Tomo CXIX, Pág. 2149 A.D. 3567/53. Leopoldo Holguín Valenzuela. Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXXXI, Pág. 456 A.D. 6177/55. Carlos Turpin Royere. 5 votos.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. III, Pág. 155. A.D. 6448/56. Zita Velázquez Tapia. Mayoría de 4 votos.

Vol. LXIII, Pág. 47. A.D. 2716/61. Elvira G. Torruco Vda. de Nucamendi. 5 votos.

Vol. LXXI, Pág. 25. A.D. 4986/62. Concepción Díaz Solé. 5 votos.

2.3 DIVORCIO.

El divorcio es también una causa de disolución del matrimonio, debemos entenderlo, como la disolución del vínculo legal del matrimonio, en vida de los esposos, por virtud de una resolución de la autoridad judicial, esta forma de disolución, hace que desde el momento en que se decreta el mismo, los bienes que obtuvieren los cónyuges (casados bajo el régimen de Sociedad Conyugal) se adjudiquen por partes iguales a ambos cónyuges, ya sea mediante el mutuo consentimiento de ambos (cuando estos deciden divorciarse de mutuo acuerdo) o por obligación impuesta por la propia Ley, debiendo hacerse tal adjudicación por medio de un Incidente de Liquidación de la Sociedad Conyugal, una vez decretado el divorcio de los mismos. La regla general para la adjudicación de los bienes a los cónyuges casados bajo el régimen de Sociedad Conyugal al momento de divorciarse es que independientemente de la causa que dio origen al citado divorcio, cada uno de los cónyuges le corresponde la mitad de los bienes que hayan sido adquiridos por cualquiera de ellos, en los parámetros que regula la Ley respecto de los bienes que pasan a formar parte de la citada Sociedad Conyugal, con la única excepción que señala el artículo 196 del Código Civil, que es lo referente al divorcio necesario que se promueve con base en la fracción VIII del artículo 267 del citado ordenamiento, que se refiere al abandono de hogar, sin causa justificada, por parte de uno de los cónyuges. Esta situación que señala el referido artículo 196 del Código Civil, al momento de tratar la propuesta por parte del

sustentante, se analizara con mas detalle lo referente a los que la Ley define como abandono de hogar. Nuestra Legislación regula que al disolverse el matrimonio, por medio del divorcio, los cónyuges quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias (artículo 266 del Código Civil), con las restricciones que la propia ley define, como es el hecho de que no podrán contraer matrimonio sino pasado un año después de que se decreto la disolución del vinculo matrimonial.

2.4 PRESUNCION DE MUERTE.

Se dice que el domicilio es el lugar donde el Derecho tiene por presente a la persona, aunque de hecho no se encuentre ahí en un momento, pero es el lugar a donde deberá regresar después del viaje que haya motivado su no presencia.

De aquí que para el Derecho se está presente aunque de hecho no se esté físicamente en la sede legal, cuando se tiene la manera de localizar a la persona o ésta ha dejado un representante legal.

Pero esta no presencia en el domicilio, puede alargarse sin causa conocida, en forma tal, que se ignore cuando ha de regresar la persona ni se sepa su paradero y exista la incertidumbre sobre si aún vive o ha muerto.

Cuando una persona se encuentra prolongadamente fuera de su domicilio; se ignora su paradero y se tiene incertidumbre sobre si vive o ha muerto, nos encontramos en el caso del ausente en el sentido técnico jurídico. De aquí que puedan deducirse como elementos para considerar a una persona presuntamente ausente:

- a) No estar en su domicilio prolongadamente ni haber dejado representante legal;**
- b) Ignorarse su paradero, y**
- c) Haber incertidumbre sobre si vive o ha muerto.**

La ausencia produce una serie de problemas que el Derecho debe tener en cuenta, tanto respecto de los bienes del ausente, como de sus relaciones familiares, así como de sus obligaciones y derechos civiles.

Para tratar de remediar las dificultades que la ausencia produce, se ha creado un sistema de seguridad y publicidad, tendiente a proteger los bienes y derechos del ausente, salvaguardando también los intereses de los presuntos herederos e interesados en su presencia y tendiente a llamarlo para que retorne a su domicilio o se obtenga la certeza de su fallecimiento.

Así, que para la ausencia produzca los efectos deseados por el Derecho, *no basta sólo con el hecho de la no presencia en el domicilio conocido por muy prolongada que sea ésta; sino que se requiere la*

*comprobación de la ausencia ante la autoridad judicial y la declaración respectiva que ésta produzca,*²⁸ es decir, la declaración judicial de que una persona tiene el estado de ausente.

Para ello se sigue un procedimiento denominado juicio de ausencia que consta de tres periodos, en los que los efectos son diferentes; atendiendo cada vez menos a los intereses del ausente y más a los intereses de los herederos o terceros interesados y partiendo de la suposición de que, a medida que transcurre el tiempo, es menos probable que el ausente regrese y más probable que haya fallecido.

Por lo tanto, la función del juicio de ausencia radica en resolver la diversidad de problemas de orden familiar y económico que origina la desaparición prolongada de las personas, cuyo paradero se ignora.

Los tres periodos a través de los cuales se desahoga el juicio de ausencia son:

- a) El periodo de presunción de ausencia;
- b) El periodo de ausencia declarada, y
- c) El periodo de declaración de presunción de muerte.

²⁸ Baqueiro Rojas, Edgar. Derecho Civil. Pag. 197

Respecto al periodo de presunción de ausencia, éste se encuentra denominado en el Código Civil: "*De las medidas provisionales en caso de ausencia*", con éstas se inicia el procedimiento técnico jurídico con el que cualquier interesado, acreedor, pariente o quien intente litigar o defender al ausente o el Ministerio Público, puede solicitar al juez familiar que se le nombre un depositario, (artículo 649 del Código Civil). El juez nombrará un depositario escogiendo entre el cónyuge, los hijos mayores de edad que residan en el lugar, los ascendientes o entre los presuntos herederos y dictará las medidas necesarias para asegurar los bienes, mandando citar al ausente y señalando un plazo de tres a seis meses para que se presente. Los edictos se publicarán en los principales periódicos del último domicilio conocido del ausente y en los lugares del extranjero donde pueda presumirse que se encuentra. El depositario nombrado por el juez tiene como tal las obligaciones y facultades que la ley señala a los depositarios judiciales, es decir:

- a) Conservar y cuidar de los bienes.
- b) Abstenerse de usarlos, y
- c) Otorgar caución correspondiente en el término de un mes, para garantizar su manejo;
- d) Promover la publicación anual de los edictos de búsqueda durante dos meses en intervalos de 15 días entre cada publicación, y

e) Rendir cuentas de su administración al fin de su encargo.

El representante ganará una retribución equivalente a 5% como mínimo y a 10% como máximo de las rentas líquidas de los bienes, pudiéndose aumentar hasta en 20% a juicio del juez, si los productos de los bienes aumentan debido a la diligencia del representante.

La ley señala al representante las siguientes restricciones:

a) Efectuar actos de dominio en los bienes del ausente. Sólo podrá hacerlo con autorización judicial, y

b) Comprar, arrendar, contratar o ceder los bienes para sí mismo, sus ascendientes, cónyuge, hijos y hermanos.

Son causas de terminación del cargo de representante:

a) El regreso del ausente;

b) La presentación de apoderado legítimo, y

c) La prueba fehaciente de la muerte del ausente, y

d) La entrega de los bienes a los poseedores provisionales.

Cada año y durante dos años, se publicarán edictos llamando al ausente, en los términos del primer llamamiento (artículos 666 y 669 del Código Civil).

Transcurridos dos años del nombramiento del representante, o tres (si el ausente había dejado apoderado general para la administración de sus bienes), sin que se haya presentado el ausente, se tengan pruebas de su muerte o noticias ciertas de que vive; los herederos, así como los que tengan un derecho u obligaciones que dependan de su vida o muerte o el Ministerio Público, puede pedir se declare oficialmente la ausencia. El juez debe decretarla, previa comprobación de haberse cumplido con los requisitos de llamamiento referidos y previa la publicación que se dé a la solicitud.

La sentencia de declaración de ausencia deberá publicarse cada dos años, en ella se ordenará abrir el testamento del ausente, se dará posesión provisional de los bienes a los herederos, ya sea por testamento o a los presuntos herederos en caso de falta de éste y si no existieran herederos de ninguna clase, la posesión la tendrá la Hacienda Pública.

Como efectos de la sentencia de declaración de ausencia, se interrumpe la sociedad conyugal, se puede demandar el divorcio, se suspende la patria potestad, los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte

*o presencia de éste, podrán ejercitarlos dando garantía.*²⁹ Asimismo pueden cesar de cumplir las obligaciones aquellos cuyo compromiso depende de la vida del ausente, así como los deudores de renta vitalicia.

Los que deban recibir la posesión provisional de los bienes del ausente en su carácter de presuntos herederos, deberán dar garantía para el caso de que el ausente regresara o aparecieran otros herederos con mayor derecho. El cónyuge, los descendientes y los ascendientes se encuentran excluidos de esta obligación.

Transcurridos seis años desde la sentencia de declaración de ausencia y a petición de la parte interesada, el juez dictará sentencia declarando la presunción de muerte del ausente. La sentencia ordenará dar posesión definitiva de los bienes a los herederos, transformando en definitiva la provisional que ya tuvieran. Se podrá fin a la sociedad conyugal.

En este caso no se requiere el procedimiento previo de declaración de ausencia, tampoco el transcurso de los términos mencionados con anterioridad, para que pueda decretarse la presunción de muerte de un ausente, en el caso en que su desaparición se haya realizado en condiciones tales que hagan presumir, fundadamente, su fallecimiento; es el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 705 del Código Civil que establece, respecto de los individuos que hayan

²⁹ Baqueiro, Edgar, Op. Cit., Pag. 199

desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague o al verificarse una explosión, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, así como también cuando la desaparición sea consecuencia de una catástrofe (aérea, ferroviaria, incendio, explosión, terremoto) y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en ese lugar; en estos casos, bastará con que haya transcurrido un plazo, de dos años para el primero, contados desde su desaparición, o bien de seis meses, en el segundo, contados a partir del trágico acontecimiento, para que pueda hacerse la declaración de muerte con todas las consecuencias de la misma, en especial otorgar la posesión definitiva de los bienes, sin necesidad del nombramiento previo de depositarios, representantes o poseedores provisionales.

En cualquier momento en que el ausente regrese, deberá recobrar sus bienes, pero debe tomarse en cuenta el periodo en el cual vuelva, pues a medida que es mayor el lapso de ausencia, menos probabilidades tendrá de recobrar íntegramente lo que le pertenece.

Si el ausente se presenta antes de la sentencia de declaración de ausencia podrá exigir cuentas íntegras a su depositario o representante, respecto al manejo de sus bienes. A lo único que está obligado el ausente es al pago de la retribución que corresponde a aquéllos.

Si el regreso del ausente es durante el periodo de declaración de ausencia, el poseedor provisional de los bienes conserva los frutos industriales, (los que su trabajo haya hecho producir) y la mitad de los frutos civiles (rentas, intereses, etc.) y naturales (crías de animales), recobrando el ausente la totalidad de sus bienes).

En el caso de que la presentación del ausente, sea posterior a la declaración de presunción de muerte, recobrará sus bienes, pero los frutos de cualquier naturaleza pertenecen al poseedor definitivo y cuando los bienes hayan sido enajenados, el ausente tendrá derecho al precio o a los bienes adquiridos con dicho precio. *En las relaciones familiares ya se dijo que la declaración de ausencia es causa de divorcio, pero ni la declaración de ausencia ni la de presunción de muerte son suficientes, por sí solas, para destruir el vínculo conyugal, por lo tanto el ausente que regresa continúa casado.*³⁰

Respecto a las relaciones de patria potestad éstas se suspenden, pero se recobran con la presencia del ausente. El Ministerio Público velará por los intereses del ausente, será oído en todos los juicios que tengan relación con ese, en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

³⁰ Baquero, Edgar. Op. Cit., Pág. 201

G) PROPUESTA DE PERDER BIENES EN LA SOCIEDAD CONYUGAL POR PARTE DEL SUSTENTANTE.

Como ha quedado ya asentado, de conformidad con los artículos 187, 188 y 197 del Código Civil del Distrito Federal, la Disolución de la Sociedad Conyugal termina por las diversas causas que los mencionados artículos nos señalan y bajo las condiciones que los mismos establecen, de ahí que para poder hacer la propuesta para que se legisle la hipótesis que estoy desarrollando, de que una persona que está casada bajo el régimen de Sociedad Conyugal pueda perder los bienes a que tiene derecho por estar casado bajo dicho régimen, considero que primero tendría que explicar que entienden los estudiosos del derecho por Disolución, para de ese punto poder partir en la creación del articulado que propongo. El Diccionario Jurídico Mexicano nos da la definición de lo que se entiende por "Disolución", el cual especifica que *el término "Disolución", significa la acción y efecto de disolver o disolverse; es el arte de anular o romper algo jurídicamente válido "*³¹, por lo que para concluir el presente trabajo y a fin de fundamentar el mismo, el suscrito propone la creación del artículo 196 Bis del Código Civil del Distrito Federal, así como del artículo 943 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales regularían las hipótesis y procedimientos anteriormente descritas, mismos que explicare a continuación al desarrollar lo siguiente temas.

³¹ Diccionario Jurídico Mexicano Tomo III. Pag. 306.

1.- CREACION DEL ARTICULO 196 BIS.

Como se ha explicado al desarrollar el presente capitulado, el matrimonio es una Institución que ha sido contemplada en la mayoría de las civilizaciones, abarcando culturas tan antiguas como la Romana o la Azteca, mismas que ya tenían un concepto de lo que representaba esta Institución, la cual a través de las diferentes legislaciones que ha habido en Nuestro país, ha sido contemplada bajo un diferente concepto, procurando la legislación que esta figura que es o debe ser la parte celular de una sociedad, abarque todas y cada una de las situaciones inherentes a la misma, como son los Derechos y obligaciones que adquiere cada uno de los consortes al momento de tomar una decisión tan trascendental en su vida como lo es el matrimonio y como lo es el régimen bajo el cual estará regido el matrimonio en lo referente a los bienes, que tengan al momento de casarse o los que adquieran posteriormente a dicho acto jurídico, así como la forma en que pueden dar por terminada dicha relación.

El matrimonio al ser una institución fundamental en todas las sociedades del mundo actual y antiguo, los cónyuges deben realizar ciertas obligaciones para que los integrantes de esa sociedad, la puedan considerar como tal, de ahí que se le considere a esta institución jurídica, una comunidad de vida conyugal, razón por la cual los consortes deberán de vivir en el domicilio conyugal, teniendo vida común o deber

de cohabitación para lo cual es necesario la existencia del matrimonio. *Dentro de los deberes jurídicos conyugales se encuentra la vida en común, que hará posible el cumplimiento de los otros deberes como lo son el débito conyugal, la fidelidad, el mutuo auxilio, el socorro, el dialogo, el respeto y la autoridad,*³² ya que si no habitan los cónyuges juntos en el domicilio conyugal y no se hacen cargo de las obligaciones inherentes a dicho matrimonio, considero que es ilógico e injusto que un cónyuge pueda solicitar en cualquier tiempo su parte proporcional que le corresponde, por el simple hecho de estar casado bajo el régimen de Sociedad Conyugal, sin que contribuya a aumentar el mismo, además de que en otras legislaciones como la española, si se regula tal situación, ya que como lo dice el Maestro Victor Garrido Palma " *El fundamento de los derechos de atribución preferente, es un principio claro, ya que la necesidad de una específica protección a la persona en sus cosas, en su personal (sic), es lo mas intimamente ligado en definitiva a la misma, por ellos si la Ley considera elementos de carácter ganancial, el derecho debe atribuirse al cónyuge que trabajo, usa o utiliza de modo personal y directo dichos elementos, es lo que quiere posibilitar la ley,*³³ Es por la anterior situación que considero conveniente legislar sobre tal situación ya que es común entre la sociedad mexicana, principalmente de bajos recursos, que al no haber una correcta asesoría respecto de los derechos y obligaciones que nacen al contraer matrimonio, no nada más con respecto de los bienes que adquieran o lleven consigo al matrimonio, sino los que se adquieren con los hijos y su cónyuge, les resulta fácil

³² Chavez, Manuel F. La familia en el Derecho. Pag. 35.

³³ Garrido Palma, Victor M. La Disolución de la Sociedad Conyugal. Pag. 198.

casarse y posteriormente si no existe un entendimiento entre ellos, opten por separarse o son obligados a no habitar juntos en el domicilio conyugal, ya sea de mutuo acuerdo o por voluntad de uno de ellos o por resolución judicial, dando paso a la situación que con la presente propuesta se pretende corregir, a fin de que por equidad y justicia y con fundamento en el artículo 183 del Código Civil, entre otros, el cual dispone que la " *Sociedad Conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y en lo que no estuviere expresamente estipulado por las disposiciones relativas al contrato de sociedad* " se regule el problema antes planteado, por medio de la Caducidad y la prescripción como formas de solución al mismo, todo esto aunado a que la idiosincrasia mexicana, la costumbre y la religión, en un gran porcentaje, los consortes que contraen matrimonio opta por no divorciarse y por lo mismo si no hay divorcio, liquidación, cambio de régimen voluntario o disolución de la citada Sociedad Conyugal, pedida por alguno de los cónyuges y por las causas que enumera el artículo 188 del Código Civil del Distrito Federal, esta subsiste indefinidamente, sin que exista un plazo o término para que se pierdan los derechos adquiridos al contraer matrimonio, es decir, los que se adquieren al casarse bajo el régimen de Sociedad conyugal.

Bajo la anterior perspectiva, el presente trabajo pretende proponer una solución en lo concerniente a la Disolución del Régimen de Sociedad Conyugal, bajo la figura jurídica de la caducidad y la prescripción, entendiéndose por prescripción " *el medio de adquirir*

bienes o liberarse de obligaciones, por el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la Ley y por caducidad " la pérdida de un derecho ya nacido y por que el titular del mismo (cónyuge) ha dejado de observar, dentro de determinado plazo, la conducta que la norma jurídica impone como necesaria para preservarlo, y que los cónyuges al dejar pasar un determinado lapso de tiempo y no ejercitar la disolución de sociedad conyugal perderán lo que les correspondía por pago de gananciales, es decir si alguno de los contrayentes casados bajo el régimen de sociedad conyugal, en un término de Diez años, no reclama o interpone recurso legal alguno para obtener lo que por ley le pertenece, va a caducar y prescribir ese derecho y los bienes que le correspondían, por esa falta de interés, serán adjudicados al cónyuge que si ha procurado de ellos. Dicho termino lo considero conveniente, ya que considero es el tiempo más que suficiente para que alguna persona que tiene derechos sobre los bienes adquiridos en la sociedad conyugal, haga valer tal derecho, el referido lapso de tiempo sería equiparable a una prescripción negativa como la que señala el artículo 1159 del Código Civil. Se harían valer éstos dos preceptos como forma de acción o excepción al momento de que alguno de los cónyuges casados bajo este régimen, pretenda obtener su respectivo pago de gananciales, todo esto debido a que nuestra legislación actual en lo concerniente al tiempo en que subsisten estos derechos y obligaciones inherentes a los bienes obtenidos bajo el régimen de Sociedad Conyugal, son de manera indefinida y no existe un término o plazo determinado para que tales derechos adquiridos con tal sociedad caduquen o prescriban (la única

alusión que hace nuestra legislación, con respecto a la pérdida de tales derechos, es lo señalado en el artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal, pero tal precepto enumera únicamente " *el abandono de hogar*" por un lapso de seis meses, como causa de pérdida de tales derechos, lo cuál considero que es insuficiente, por la sencilla razón de que al entrar a un estudio más detallado, tal y como lo dice el Maestro Miguel Manzanilla Pavón se tendría que verificar que los cónyuges tengan independencia y mando en el mismo, *ya que la Ley considera domicilio conyugal, a aquel en que los cónyuges conviven bajo el mismo techo, con la finalidad de cumplir con la obligaciones impuestas en el matrimonio y agotar los fines de la institución, teniendo libertad, mando e independencia de terceras personas en la conducción del hogar,* ³⁴ por lo que considero que tal precepto no encuadraría en todas y cada una de las situaciones por las cuáles se puede terminar la disolución del vínculo matrimonial, situación que se refuerza con las siguientes jurisprudencias, las cuales indican que no siempre que se demanda el divorcio por esta causal, el cónyuge que abandona sus obligaciones, pierde los bienes que fueron adquiridos con anterioridad.

DIVORCIO. ABANDONO DE HOGAR, ACUERDO DE SEPARACION.

Tanto en el abandono del domicilio Conyugal sin causa justificada por mas de seis meses, como cuando la causal se funda en la

³⁴ Manzanilla Pavon. Miguel G. El abandono del hogar conyugal, Pag. 22

separación justificada por mas de un año, en ambas situaciones si la separación fue motivada por mutuo acuerdo entre los cónyuges para vivir separados y posteriormente no se ha requerido al cónyuge culpable para reintegrarse al domicilio conyugal, no existe abandono de hogar y ninguna de las dos causales puede configurarse.

Apéndice de Jurisprudencia. 1917-1965, 3ª Sala. Pág. 476

DIVORCIO, LA CAUSAL DE ABANDONO POR MAS DE SEIS MESES QUE DA ORIGEN A LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, NO PRODUCE LA CESACION DE LOS DERECHOS DE DOMINIO DE LOS BIENES COMUNES DEL CÓNYPUGE ABANDONANTE, QUE SEAN ANTERIORES AL ABANDONO.

La sentencia dictada en un juicio de divorcio necesario no es motivo para establecer que la causal de divorcio dé base a la pérdida del dominio sobre un bien adquirido sólo por el cónyuge culpable, porque ello no resulta de lo consignado en el artículo 196 del Código Civil, que únicamente se refiere a la cesación de derechos, por el período comprendido entre la fecha del abandono y aquel en que se dicta la sentencia, lo que se encuentra limitado sólo en función de los efectos de la sociedad conyugal, como pudieran ser el derecho a los gananciales surgidos en ese lapso o el derecho de exigir la rendición de cuentas, por parte del cónyuge abandonante, en caso de administración de los bienes por la cónyuge abandonada, pero no hace cesar el dominio que

originalmente corresponde al cónyuge que adquirió un bien. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1853/90. Concepción Sánchez González. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

**SOCIEDAD LEGAL, BIENES DE LA, EN CASO DE ABANDONO.
(LEGAL DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Por disposición legal, los bienes adquiridos por cualquiera de los esposos durante la vigencia de la sociedad conyugal, pasan a formar parte del fondo social, salvo cuando se adquieren con bienes propios, según lo establecen los artículos 358 Fracción I y 355 del Código Civil del Estado. De manera que aún cuando la cónyuge haya adquirido un inmueble después del abandono del domicilio conyugal por parte de su esposo, no le corresponde en propiedad exclusiva sino que pasó a formar parte del fondo social, sino demostró que tal adquisición la haya realizado con bienes propios (artículo 355), y por otra parte, la sociedad legal se encontraba vigente, dado que no se había presentado ninguna causa de terminación de la misma, pues el abandono del domicilio conyugal es causal de divorcio (artículo 454 Fracción VI), más no de suspensión o modificación de la sociedad conyugal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo Directo 519/91. María Guadalupe Rodríguez García. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

SOCIEDAD CONYUGAL, LA COPROPIEDAD DE LOS BIENES PROPIOS DE LA, NO TERMINA CON EL ABANDONO DE UNO DE LOS CÓNYUGES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Si bien es cierto que el artículo 193 del Código Civil vigente en el Estado establece que los efectos de la sociedad conyugal cesan desde el día del abandono del domicilio conyugal, también es cierto que esto no significa la terminación de la copropiedad de los bienes adquiridos antes del abandono . TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 141/89. Flor de María Hernández Cruz. 27 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretario: José Emigdio Díaz López.

Es por tal situación que se propone que se haga una adición a dicho precepto legal, quedando de la siguiente manera:

" Artículo 196 Bis.- Además de lo señalado en el artículo anterior, independientemente de la causa que dio origen a la separación de cuerpos de los cónyuges, se entenderá que el tiempo que tienen los

mismos para reclamar lo que les corresponde por pago de gananciales es de Diez años contados a partir de la fecha en que se dio la citada separación. "

2.- PROCEDIMIENTO.

Debido a que tal precepto no tiene actualmente una disposición legal que regule su procedimiento, considero que se tendría que legislar tal procedimiento, debiendo quedar de la siguiente manera:

" Artículo 943 Bis.- Para regular el procedimiento a que se refiere el artículo 196 Bis del Código Civil, éste iniciará con la presentación de la demanda, anexando en el mismo los medios de prueba que crea conveniente el actor para demostrar las pretensiones que quiere hacer valer, ordenándose mandar emplazar a la parte demandada, para que en el término de nueve días produzca su contestación y ofrezca las pruebas que funden su contestación. Si en el escrito inicial el promovente manifestare no saber el domicilio de su cónyuge, se le mandará emplazar según lo señalado por el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles. Todo lo demás relativo al procedimiento se regirá por lo estipulado en el Título Sexto.

También se podría hacer valer el término que señala el artículo 196 Bis, en vía de excepción, al momento de contestar la demanda en la que alguno de los cónyuges pretenda hacer valer la disolución o liquidación de la Sociedad Conyugal.

Un ejemplo de una demanda solicitando opere la propuesta aludida, debería de quedar de la siguiente manera.

PEÑA AGUILAR ALBERTO TEODORO

VS.

MARIA DE LOURDES NAVARRO

RAUDALES

ORDINARIO CIVIL

EXPEDIENTE:

SECRETARIA:

**C. JUEZ EN TURNO DE LO FAMILIAR
DEL DISTRITO FEDERAL.**

ALBERTO TEODORO PEÑA AGUILAR, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos y valores el ubicado en calle Juana de Arco Número Ciento Veintidós " A ", Colonia Moderna, Delegación Benito Juárez, Código

Postal 03510, México, Distrito Federal y autorizando a los CC. Licenciados en Derecho CRISTOBAL GUILLERMO ROBLES NAVARRETE, PEDRO LOPEZ FLORES Y EDUARDO BELTRAN HERNANDEZ, conjunta o indistintamente, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, vengo a reclamar de la C. MARIA DE LOURDES NAVARRO RAUDALES, la cual solicito sea notificada por medio de edictos, ya que bajo protesta de decir verdad manifiesto no saber el domicilio en el cual habita, las siguientes prestaciones:

A.- La disolución del vínculo matrimonial que nos une.

B.- La adjudicación al suscrito de todos y cada uno de los bienes que forman parte del régimen bajo el cual contrajimos matrimonio.

C.- El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

H E C H O S

1.- Con fecha Ocho de Agosto de Mil Novecientos Setenta y Dos, contraje matrimonio con la hoy demandada MARIA DE LOURDES NAVARRO RAUDALES, bajo el régimen de Sociedad conyugal, situación que acredito con el acta de matrimonio que anexo al presente ocurso, con el número uno.

2.- Dentro de dicho matrimonio procreamos solamente una hija de nombre CLAUDIA LIZETH PEÑA NAVARRO, según lo acredito con el acta de nacimiento que exhibo como anexo número dos. Como se puede observar nuestra hija es mayor de edad a la fecha y no depende económicamente ni del suscrito ni de la hoy demandada, el domicilio conyugal lo establecimos en la Ciudad de México Distrito Federal.

3.- Según lo acredito con el acta especial de fecha Veinte de Septiembre de Mil Novecientos Ochenta y Dos, el suscrito y la C. MARIA DE LOURDES NAVARRO RAUDALES, decidimos de mutuo acuerdo separarnos y que la misma abandonara el hogar conyugal en el que estabamos viviendo, la cual anexo con el numero tres.

4.- Debido a que tanto la demandada como el suscrito no hemos promovido juicio de divorcio alguno por cualquiera de sus modalidades, y que han transcurrido más de diez años desde que dejamos de cohabitar el lugar conyugal por el mutuo acuerdo

anteriormente señalado, con fundamento en el artículo 196 bis del Código Civil y aunado a esto a que he seguido adquiriendo tanto bienes muebles como inmuebles y accesorios inherentes a los mismos, solicito de su señoría declare que todos y cada uno de los bienes que se adquirieron durante la sociedad conyugal y que solamente yo administro y conservo, sean adjudicados al suscrito.

D E R E C H O

En cuanto al fondo son aplicables los artículos 196 Bis, 266, 282 y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

El procedimiento se rige por lo dispuesto en los artículos 255, 256, 260, 266, 943 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

For lo antes expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, en los términos del presente escrito y documentos que acompaño demandando las prestaciones señaladas en el proemio de mi demanda.

SEGUNDO.- Ordenar se emplace a la demandada por medio de edictos y señalar fecha y periódico para la publicación de los mismos.

TERCERO.- Previos los trámites de ley dictar sentencia definitiva en la que se decrete la disolución del vínculo matrimonial que nos une.

CUARTO.- Decretar que todos y cada uno de los bienes que fueron adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal pasen a formar única y exclusivamente parte del peculio del suscrito.

México Distrito Federal a Veintiocho de Febrero de Mil Novecientos Noventa y Siete

PROTESTO LO NECESARIO

RUBRICA.

Se basa el sustentante al proponer lo anterior, debido a que aunque el matrimonio no es propiamente un Convenio, por el carácter *Sui Generis* que tiene y que hace que no se le puedan aplicar las reglas

que se imponen a todos los convenios o contratos que regula nuestra legislación, considero que al momento de legislar en relación a los bienes adquiridos dentro del Régimen de Sociedad Conyugal en el matrimonio, se debe de determinar que en materia de bienes, si se seguirán los mismos preceptos que tiene la generalidad de contratos contemplados en nuestras leyes en materia de obligaciones y que debido a esto deberá el cónyuge que desea su pago de gananciales hacerlo valer dentro de un determinado tiempo, ya que si no lo realiza operara la caducidad y la prescripción para pretender hacer valer tales acciones a que tiene derecho.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El matrimonio ha sido una de las Instituciones que desde tiempos inmemorables ha recibido especial atención por parte de las autoridades civiles y canónicas tanto de las culturas antiguas más trascendentales como lo son la cultura romana y azteca, así como la legislación que actualmente nos regula.

SEGUNDA: La definición más ajustada del matrimonio, es la que lo define como la Unión de un solo hombre con una sola mujer para perpetuar la especie y ayudarse a sobrellevar el peso de la vida mutuamente.

TERCERA: La obligación principal del matrimonio, es la de que los cónyuges deben habitar juntos en el hogar conyugal para ayudarse mutuamente, ya que de no ser así, no se estaría cumpliendo con el fin para lo cual desde tiempos inmemorables se instituyó.

CUARTA: Debido a que no existe legislación que regule todas y cada una de las situaciones inherentes al reparto de bienes cuando los cónyuges han vivido separados mas de Diez años, es por tal situación que se debe legislar sobre tal situación, quedando regulado de la siguiente forma:

"Artículo 196 Bis del Código Civil.- Además de lo señalado en el artículo anterior, independientemente de la causa que dio origen a la separación de cuerpos de los cónyuges, se entenderá que el tiempo que tienen los mismos para reclamar su pago de gananciales es de Diez años contados a partir de la fecha en que se dio la citada separación".

QUINTA: Se tendría que legislar sobre el procedimiento que regula el anterior artículo, quedando de la siguiente forma:

" Artículo 943 Bis del Código de Procedimientos Civiles .- Para regular el procedimiento a que se refiere el artículo 196 Bis del Código Civil, éste iniciará con la demanda, anexando en el mismo los medios de prueba que crea conveniente el actor para demostrar las pretensiones que quiere hacer valer, ordenándose mandar emplazar a la parte demandada, para que en el término de nueve días produzca su contestación y ofrezca las pruebas que funden su contestación. Si en el

escrito inicial el promovente manifestare no saber el domicilio de su cónyuge, se le mandará emplazar según lo señalado por el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles. Todo lo demás relativo al procedimiento se regirá por lo estipulado en el Título Sexto.

SEXTA: Se debe de Legislar los articulos anteriormente señalados, debido a que de no ser asi, considero se estaria cometiendo una injusticia contra aquellas personas que por el hecho de estar casadas bajo el regimen de Sociedad Conyugal, y de vivir separado de su conyuge por un lapso de diez años o mas, tenga que repartir una porcion igual de bienes a los que obtuvo durante este tiempo.

SEPTIMA: Los articulos anteriores propuestos se podrán hacer valer en vía de acción o excepción, según sea el caso.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- *Arrellano Garcia, Carlos. Derecho Procesal Civil, 3a. Edición. México. 1993, 663 pp.*
- 2.- *Baqueiro Rojas, Edgar. Derecho Civil. Introducción y Personas. Colección Textos Universitarios. Editorial Harla. 1995. México. 348 pp.*
- 3.- *Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. 3a Edición. Colección Textos Universitarios. Editorial Harla. México. 621 pp.*
- 4.- *Chavéz Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho II. Derecho de la Familia y Relaciones Jurídicas Conyugales. 2a. edición. México. 1990. 430 pp Tela*
- 5.- *Fernández Aguirre, Arturo. Derecho de los Bienes y de las Sucesiones. 2a Edición. Editorial José M. Cajica Jr. S.A. 1971. Puebla, México. 670 pp.*
- 6.- *Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas, Familias. 13a Edición, México, 1993, 790 pp.*
- 7.- *Garrido Palma, Víctor Manuel y Otros. Disolución de la Sociedad. Editorial Reus S. A. Madrid España. 1985. 200 pp.*
- 8.- *Gomes Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1987. 379 pp.*
- 9.- *González, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. Editorial Trillas. 197 pp. México. 1971.*

10.- Ibarola, Antonio de. Cosas y Sucesiones. Editorial Porrúa. México 1972. 925 pp.

11.- Ibarola, Antonio de. Derechos de Familia. Editorial Porrúa. México. 1981. 608 pp.

12.- Manzanilla Favón Miguel G. El abandono del Hogar Conyugal. Librería Carrillo Hermanos e Impresores S.A. 1989. Guadalajara, Jalisco. 275 pp.

13.- Moto Salazar Efrain. Elementos de Derecho. 40a edición, México, 1994, 452 pp.

14.- Peña Guzman, Luis Alberto. Derecho Romano. 2a Edición. Tipográfica Editorial Argentina S. A. 1966 Buenos Aires. 784 pp.

15.- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil I. Introducción, personas y familia. 25a. Edición. México. 1993. 537 pp.

16.- Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Bienes, Derechos Reales y Posesión. Tomo III. Sexta Edición 1985 Editorial Porrúa México.

17.- Vaillant, George C. La Civilización Azteca. Fondo de Cultura Económica. México, D.F. 1984. 317 pp.

CÓDIGOS

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.*
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal.*
- 3.- Código Civil para el Estado de Hidalgo*
- 4.- Código Civil para el Estado de México.*
- 5.- Código Civil para el Estado de Morelos.*
- 6.- Código Civil para el Estado de Querétaro.*

OTRAS FUENTES

- 1.-Jurisprudencias y Tesis aisladas del Poder Judicial de la Federación 1917-1995. 5° CD-ROM Septiembre de 1995. Presentación de la Quinta versión Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ministro José Vicente Aguinaco Alemán. Presidente. México.***

- 2.- Diccionario Jurídico Mexicano. Segunda Edición. México. Editorial Porrúa U.N.A.M. 1988.***